

ACTA DE LA SESION ORDINARIA
CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
EL DIA 10 DE ABRIL DE 2017

ASISTENCIA:

- **Presidencia:**
D. Rafael Perdomo Betancor.
- **Concejales:**
Dña. Damiana Pilar Saavedra Hernández.
D. Jordani Antonio Cabrera Soto.
- **Secretaria General Accidental:**
Dña. Silvia García Callejo.
- **Ausentes:**
Dña. Rosa Bella Cabrera Noda y D. Jorge Martín Brito, quienes excusaron su asistencia ante la Presidencia por motivos de representación.
D. Farés Sosa Rodríguez, quien excusó igualmente su asistencia por motivos personales.

En Pájara y en el Salón de la Casa Consistorial, siendo las nueve horas del día diez de abril del año dos mil diecisiete, se reúne la Junta de Gobierno Local, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde titular, D. *Rafael Perdomo Betancor*, con la asistencia de los señores Concejales que en el encabezamiento se expresan, al objeto de celebrar sesión ordinaria en primera convocatoria para que la que habían sido convocados previa y reglamentariamente, mediante Decreto de la Alcaldía nº 1033/2017, de 4 de abril.

Actúa de Secretaria, la funcionaria de la Corporación, Dña. *Silvia García Callejo*, que da fe del acto.

Abierta la sesión por la Presidencia, seguidamente se pasaron a tratar los asuntos del siguiente Orden del Día:

PRIMERO.- LECTURA Y APROBACION, EN SU CASO, DEL BORRADOR DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES PRECEDENTES.-

Se trae, para su aprobación, el borrador del acta correspondiente a la sesión ordinaria de 27 de marzo de 2017.

Formulada por el Sr. Alcalde-Presidente la pregunta de si algún miembro de la Junta de Gobierno tiene que formular alguna observación al borrador del acta en cuestión y no

habiéndose formulado ninguna, se considera aprobada por unanimidad de los miembros presentes y ello conforme al artículo 91.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

SEGUNDO.- SUBVENCIONES.-

Unico.- Dada cuenta de la convocatoria de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para el fomento del deporte para colectivos, clubes o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, aprobada en sesión del Pleno Municipal celebrada el día 15 de septiembre de 2016 y cuyas bases fueron sometidas a información pública mediante anuncios insertos en el Boletín Oficial de la Provincia nº 144 de 30 de noviembre de 2016, Tablón de Edictos Municipal y página web oficial de esta Corporación Local (Expte. GERES 459/2016).

RESULTANDO: Que concluido el plazo de solicitudes para acceder a dichas subvenciones, por importe total de 100.000 €uros, se presenta solicitud por los siguientes colectivos, clubes y/o asociaciones: **Club Deportivo Chilegua, Unión Deportiva "Playas de Sotavento", Club Deportivo Lucha Canaria Morro Jable Virgen del Carmen, Unión Deportiva Jandía, CD Rondanini Football University, Club Náutico Península de Jandía, Club de Artes Marciales El Jable, Club Deportivo "Uf Que Fuerte", Escuela de Atletismo Morro Jable, Club "Hijos del Mar", Club de Fútbol La Lajita, Club Deportivo "Cofete" y Club de Lucha "Saladar de Jandía".**

RESULTANDO: Que de conformidad con la Base "Octava" una vez instruido el procedimiento éste se resolverá por la Junta de Gobierno Local y que por la Concejalía Delegada de Deportes se propone la concesión a los solicitantes seguidamente detallados el importe de subvención que igualmente se menciona, propuesta fiscalizada por la Intervención Municipal con fecha 6 de abril de 2017, y rezando como sigue:

"Por el Ayuntamiento-Pleno de Pájara, en sesión celebrada el 17 de noviembre de 2016, se acordó la aprobación de las bases reguladoras y convocatoria de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para el fomento del Deporte para colectivos, clubes o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro del Municipio de Pájara (Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas nº 144 de fecha 30 de noviembre de 2016).

Tras el período reglamentario de exposición pública, es presentaron alegaciones por D. Mariano Mateo García, con R.E. nº 8908, de fecha 6 de octubre de 2016, instando la revisión de las citadas bases. Dichas alegaciones se desestimaron íntegramente por el Pleno Municipal, en sesión celebrada el 17 de noviembre de 2016, procediéndose por unanimidad a la aprobación definitiva de las bases reguladoras y convocatoria de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para el fomento del Deporte para colectivos, clubes o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro del Municipio de Pájara.

Durante el plazo de presentación de solicitudes para el otorgamiento de dicha subvención se constata la presentación de trece solicitudes para la Línea 1, esto es, para colectivos, clubes o asociaciones deportivas municipales que participen en competiciones deportivas federadas o no, de nivel aficionado no profesional en los siguientes términos:

Que ha habido un total de trece solicitudes de subvención que se han presentado en el plazo fijado en la convocatoria, se han examinado las mismas y, tras la subsanación de deficiencias procedentes, se constata la presentación de trece solicitudes para la Línea 1, esto es, para colectivos, clubes o asociaciones deportivas municipales que participen en competiciones deportivas federadas o no, de nivel aficionado no profesional.

Aplicando a dichas solicitudes los criterios de adjudicación establecidos en la Cláusula 8ª de las Bases, se obtiene el siguiente resultado:

- Presupuesto total aprobado para la línea de subvención convocada: 100.000 €.
- Sumatorio de puntos obtenido por todas las entidades beneficiarias en dicha línea: 1.006 puntos.
- Valor de un punto en Euros:

$$\text{Valor de 1 punto en Euros: } \frac{100.000 \text{ Euros}}{1.006 \text{ puntos}} = 99,40 \text{ Euros}$$

Resultando según la fórmula establecida en las bases:

ENTIDAD	PUNTOS	IMPORTE SUBVENCION SEGÚN PUNTOS	IMPORTE SOLICITADO
CD Chilegua	22 ptos	2.186,80 €	4.541,03 €
UD Playas Sotavento	91 ptos	9.045,40 €	14.358,23 €
CDLC MJ Virgen Carmen (S. Balonmano)	235 ptos	23.359,00 €	13.459,75 €
UD Jandía	81 ptos	8.051,40 €	18.455,54 €
CD Rondanini Football University	95 ptos	9.443,00 €	17.098,10 €
Club Náutico Península de Jandía	57 ptos	5.665,80 €	12.000,00 €
Club de Artes Marciales El Jable	89 ptos	8.846,60 €	13.328,77 €
Club de Tenis Uf Que Fuerte	29 ptos	2.882,60 €	7.990,50 €
Escuela de Atletismo Morro Jable	112 ptos	11.132,80 €	18.578,08 €
Club Hijos del Mar	75 ptos	7.455,00 €	16.166,75 €
CF La Lajita	34 ptos	3.379,60 €	10.528,42 €
Club Deportivo Cofete	39 ptos	3.876,60 €	14.929,79 €
Club de Lucha Saladar de Jandía	47 ptos	4.671,80 €	13.240,88 €

Asimismo teniendo en cuenta que el importe subvencionado en ningún caso podrá ser superior al importe solicitado por los beneficiarios, esta Concejalía Delegada presenta a la Junta de Gobierno Local la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO:

Primero.- Conceder al C.D. Chilegua, en aplicación de las bases reguladoras y convocatoria para el fomento del Deporte para colectivos, clubes o asociaciones deportivas sin

ánimo de lucro del Municipio de Pájara una subvención por importe de dos mil ciento ochenta y seis Euros con ochenta céntimos (2.186,80 €).

Segundo.- Conceder al U.D. Playas de Sotavento, en aplicación de las bases reguladoras y convocatoria para el fomento del Deporte para colectivos, clubes o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro del Municipio de Pájara una subvención por importe nueve mil cuarenta y cinco Euros y cuarenta céntimos (9.045,40 €).

Tercero.- Conceder al C.D.L.C. Morro Jable Virgen del Carmen, en aplicación de las bases reguladoras y convocatoria para el fomento del Deporte para colectivos, clubes o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro del Municipio de Pájara una subvención por importe de trece mil cuatrocientos cincuenta y nueve Euros con setenta y cinco céntimos (13.459,75 €).

Cuarto.- Conceder al U.D. Jandía, en aplicación de las bases reguladoras y convocatoria para el fomento del Deporte para colectivos, clubes o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro del Municipio de Pájara una subvención por importe de ocho mil cincuenta y un Euros con cuarenta céntimos (8.051,40 €).

Quinto.- Conceder al C.D. Rondanini Football University, en aplicación de las bases reguladoras y convocatoria para el fomento del Deporte para colectivos, clubes o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro del Municipio de Pájara una subvención por importe de nueve mil cuatrocientos cuarenta y tres Euros (9.443,00 €).

Sexto.- Conceder al C.N. Península de Jandía, en aplicación de las bases reguladoras y convocatoria para el fomento del Deporte para colectivos, clubes o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro del Municipio de Pájara una subvención por importe de cinco mil seiscientos sesenta y cinco Euros con ochenta céntimos (5.665,80 €).

Séptimo.- Conceder al C.A.M. El Jable, en aplicación de las bases reguladoras y convocatoria para el fomento del Deporte para colectivos, clubes o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro del Municipio de Pájara una subvención por importe de ocho mil ochocientos cuarenta y seis Euros con sesenta céntimos (8.846,60 €).

Octavo.- Conceder al C.T. Uf Que Fuerte, en aplicación de las bases reguladoras y convocatoria para el fomento del Deporte para colectivos, clubes o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro del Municipio de Pájara una subvención por importe de dos mil ochocientos ochenta y dos Euros con sesenta céntimos (2.882,60 €).

Noveno.- Conceder al E.A. Morro Jable, en aplicación de las bases reguladoras y convocatoria para el fomento del Deporte para colectivos, clubes o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro del Municipio de Pájara una subvención por importe de once mil ciento treinta y dos Euros con ochenta céntimos (11.132,80 €).

Décimo.- Conceder al C. Hijos del Mar, en aplicación de las bases reguladoras y convocatoria para el fomento del Deporte para colectivos, clubes o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro del Municipio de Pájara una subvención por importe de siete mil cuatrocientos cincuenta y cinco Euros (7.455,00 €).

Undécimo.- Conceder al C.F. La Lajita, en aplicación de las bases reguladoras y convocatoria para el fomento del Deporte para colectivos, clubes o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro del Municipio de Pájara una subvención por importe de tres mil trescientos setenta y nueve €uros con sesenta céntimos (3.379,60 €).

Duodécimo.- Conceder al C.D. Cofete, en aplicación de las bases reguladoras y convocatoria para el fomento del Deporte para colectivos, clubes o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro del Municipio de Pájara una subvención por importe de tres mil ochocientos setenta y seis €uros con sesenta céntimos (3.876,60 €).

Décimo tercero.- Conceder al C.L. Saladar, en aplicación de las bases reguladoras y convocatoria para el fomento del Deporte para colectivos, clubes o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro del Municipio de Pájara una subvención por importe de cuatro mil seiscientos setenta y un €uros con ochenta céntimos (4.671,80 €).

Décimo cuarto.- Dar traslado del presente acuerdo a los Servicios Económicos Municipales para que se haga efectiva dicha subvención, notificándose el mismo al interesado".

En su virtud, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, en uso de las facultades que le han sido delegadas por Decreto 2347/2015, de 15 de junio, ACUERDA:

Primero.- Proponer la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para el fomento del Deporte para colectivos, clubes o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro (Temporada 2015/2016) a las solicitudes formalmente presentadas por los clubes y asociaciones que figuran a continuación y por el importe que asimismo se indica:

ENTIDAD	IMPORTE SUBVENCION SEGÚN PUNTOS
Club Deportivo Chilegua	2.186,80 €
Unión Deportiva Playas de Sotavento	9.045,40 €
Club Deportivo L. C. Morro Jable Virgen Carmen (Sección Balonmano)	23.359,00 €
Unión Deportiva Jandía	8.051,40 €
Club Deportivo Rondanini Football Unversity	9.443,00 €
Club Náutico Península de Jandía	5.665,80 €
Club de Artes Marciales El Jable	8.846,60 €
Club de Tenis Uf Que Fuerte	2.882,60 €
Escuela de Atletismo Morro Jable	11.132,80 €
Club Hijos del Mar	7.455,00 €
Club de Fútbol La Lajita	3.379,60 €
Club Deportivo Cofete	3.876,60 €
Club de Lucha Saladar de Jandía	4.671,80 €

Segundo.- Conferir a los interesados un plazo de diez días a fin de que, durante el mismo y si así lo desearan, examinen el presente procedimiento administrativo que se pondrá

de manifiesto en la Intervención de Fondos Municipal y formulen durante el mismo las alegaciones que a su derecho convenga.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo a los interesados, significándole que contra el mismo no cabe interponer recurso alguno por ser acto de trámite.

Cuarto.- Conforme a la estipulación de "Octava" de las bases que rigen la presente convocatoria de subvenciones, arbitrar la publicación del mismo igualmente en el página web municipal, a fin de que durante el plazo de diez días quien así lo considere oportuno pueda presentar las alegaciones que estime adecuadas en defensa de sus intereses.

TERCERO.- LICENCIAS DE ACTIVIDADES Y ESPECTÁCULOS PUBLICOS.-

Unico.- Dada cuenta del expediente tramitado a instancia de la representación de la entidad mercantil "**Buildingcenter, S.A.U.**" (Rfa. Expte. 2/2006 A.C.), que solicita la Licencia de Actividad Clasificada para un garaje de vehículos de 20 plazas de capacidad situado en la Subparcela 2 de la Parcela 1 del Polígono 1-B del Plan Parcial "La Lajita 2000" (Hoy Avenida de la Unión de La Lajita), en este Término Municipal, según proyecto técnico que acompaña.

Resultando que admitida a trámite la petición, sometido el expediente a información pública, notificado personalmente a los vecinos y propietarios más próximos e informado por los Servicios Técnicos Municipales, con los resultados que obran en el expediente de su razón.

Considerando que es competencia de esta Junta de Gobierno Local emitir informe al respecto.

En su virtud, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, en uso de las facultades que le han sido delegadas por Decreto 2347/2015, de 15 de junio, ACUERDA:

Primero.- Informar favorablemente la solicitud de referencia y notificar el presente acuerdo a la sociedad interesada, significándole que contra el mismo no cabe interponer recurso alguno por ser acto de mero trámite.

Segundo.- Dar traslado del presente acuerdo al Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura junto con el expediente así tramitado a los efectos previstos en el artículo 16 y siguientes de la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, en relación con la Disposición Transitoria Primera de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y otras medidas administrativas complementarias.

CUARTO.- LICENCIAS URBANISTICAS.-

Único.- Dada cuenta del expediente tramitado a instancia de la representación de la entidad mercantil "**Inmobiliaria Albaida, S.L.**" (Rfa. Expte. 33/99 L.U.M.), por el que solicita la devolución del aval prestado para garantizar las obras de urbanización correspondientes a la construcción de 198 viviendas, locales y garajes (168 plazas) en las parcelas 1 y 2 de la

Urbanización "Esquinzo" (PA-7), en este Término Municipal, todo ello de conformidad con la documentación aportada por la representación de la sociedad interesada.

RESULTANDO: Que por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en sesión de 7 de noviembre de 2016, se dispuso denegar la devolución de la referida garantía económica y ello con fundamento en el informe técnico objeto de transcripción en el citado acuerdo.

Visto el informe jurídico emitido por la Técnico de Administración General (Sra. García Callejo) con referencia a la solicitud deducida por la representación de la citada entidad mercantil "Inmobiliaria Albaida, S.L." que reza como sigue:

"A).- ANTECEDENTES.-

I.- Mediante Decreto de la Alcaldía nº 1899/1999, de fecha 3 de junio, se resolvió conceder a la mercantil Inmobiliaria Albaida, licencia para un proyecto básico de 198 viviendas, local, zonas comunes y garaje en la parcela 1ª y 2ª de la Urbanización Esquinzo (PA-7) condicionada a aportar el correspondiente proyecto de ejecución.

En el informe técnico, en virtud del cual se concedió la mencionada licencia, constaba literalmente que: "Independientemente de lo anterior, con fecha 27 de mayo pasado (R.E. nº4294) se presentó por parte del interesado, un escrito donde contempla un proyecto de Estatutos de la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación de Esquinzo, donde cada promotor del área PA-7 Esquinzo, se compromete a sufragar los gastos de Urbanización de dicho Polígono de Actuación".

II.- Tras la concesión de la licencia y de manera voluntaria el representante de la mercantil presenta escrito de fecha 4 de junio de 1999 (R.E. nº4613) al que acompaña Aval de la entidad BANKINTER por importe de 22.000.000 pts, inscrito en el Registro Especial de Avaluos con el nº0230/69/99, de fecha 4 de junio de 1999, y en donde literalmente se establece: "Para garantizar la Urbanización de las Parcelas nº1 y 2 de la Urbanización de Esquinzo (PA-7) de Pájara".

III.- Mediante Acuerdo de la Comisión de Gobierno de 12 de agosto de 1999 se aprobó la constitución de la Entidad de Conservación de Suelo Urbano Esquinzo. Dicha Entidad fue inscrita en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras, a partir de Resolución nº 139, de fecha 11 de Julio de 2.001.

Asimismo por Acuerdo de la Comisión de Gobierno de fecha 13 de octubre de 1999, se acordó: "Conceder a "Albaida S.A." licencia de obras para un proyecto de 198 viviendas, local, zonas comunes y 168 plazas de garaje, en la parcela 1 y 2 de la Urbanización Esquinzo (PA-7), con sujeción al proyecto técnico que le sirve de base, condicionada a que se instale una cámara de basura refrigerada y de fácil acceso y la reposición del dominio público a su estado originario".

IV.- En sesión celebrada el 13 de julio de 2000, la Comisión de Gobierno acordó: "Aprobar el Proyecto de Urbanización del Polígono de Actuación PA-7 de Esquinzo, t.m. de Pájara, condicionado a lo expuesto en la propuesta de resolución del informe técnico transcrito". Informe técnico, cuya propuesta establecía literalmente: "Procede, pues, la

aprobación del Proyecto de Urbanización del Polígono de Actuación PA-7 de Esquinzo, de lo cual, el técnico entiende que se deriva la presentación de levantamiento topográfico del estado de los solares después de la urbanización, en el momento de solicitud de licencia de obras para proyecto de edificación. La aprobación debe ser condicionada a que se presente anexo que aclare como el eje 6 se conecta, bien sea a vía general (viaducto) o a barranco (bajada) y la documentación necesaria para su total ejecución”.

V.- Por último y en virtud de Acuerdo de la Comisión de Gobierno de 13 de septiembre de 2001, se acuerda: "Conceder a la entidad mercantil "Albaida S.A." licencia municipal de primera ocupación para 198 viviendas, locales y garajes (168 plazas) ejecutados en la parcela 1 y 2 de la Urbanización Esquinzo (PA-7) conforme lo especificado anteriormente en el informe técnico transcrito y condicionando la misma a la demolición de las citadas casetas provisionales de obras, en plazo no superior a un mes y a que por parte de la empresa interesada en su condición de integrante de la Entidad Urbanística de Conservación del Suelo Urbano de Esquinzo, se solicite de esta la ejecución del ajardinamiento previsto para dicho área.

VI.- Mediante sendos escritos de fecha 6 y 26 de abril del año 2016, respectivamente, por el representante de entidad INMOBILIARIA ALBAIDA S.L. se solicita la devolución del mencionado aval. Solicitud que es denegada mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 7 de noviembre de 2016 en virtud de informe técnico según el cual: "1.- En base a todo lo anteriormente expuesto, debe considerarse que las obras de urbanización del proyecto de referencia, se encuentran finalizadas con carácter provisional, a falta de la ejecución de las obras que garanticen la depuración definitiva del PA-4 (anteriormente PA-7) tal como se hace constar en la resolución de las diferentes licencias afectas al complejo de referencia”.

2.- Dado que el Aval para el que se solicita devolución, se depositó en garantía de la correcta y definitiva ejecución de las obras de urbanización, se considera la NO PROCEDENCIA de su devolución, hasta que las mismas se hayan culminado de forma definitiva”.

VII.- Contra el mencionado Acuerdo, por la representación de la entidad ALBAIDA S.L. se ha interpuesto Recurso Contencioso-Administrativo que lleva por número el 397 del año 2016 y del que conoce el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 3 de los de Las Palmas.

A la vista de la demanda interpuesta y del expediente administrativo de su razón, por la Asesora letrada del Ayuntamiento de Pájara se pone en conocimiento de la Secretaria General la posible existencia de ciertas contradicciones entre el informe técnico redactado al efecto y el expediente administrativo en virtud del cual se otorga el mencionado aval, por lo que se solicita informe jurídico al respecto.

B).- LEGISLACION APLICABLE.-

- Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado por RDLeg. 1/1992, de 26 de junio.*
- Reglamento de Planeamiento Urbanístico (RPU), aprobado por RD 2159/1978, de 23 de junio.*
- Reglamento de Gestión Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por RD 3288/1978, de 25 de agosto.*

-Código Civil.

- Ley del Suelo de 9 abril 1976

C).- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.-

PREVIA.- Antes de entrar en el fondo del asunto señalar que las solicitudes de devolución de aval efectuadas el 6 y 27 de abril de 2016, por Don Paulino Herrera y la emitida por Don Andrés Montoya, el 20 de mayo del mismo año, han sido efectuadas en nombre y representación de la entidad INMOBILIARIA ALBAIDA S.L. con CIF B-09032566, mientras que el aval se encuentra a nombre del INMOBILIARIA ALBAIDA S.A. con CIF A- 09032566, por lo que si se ha producido algún cambio societario y nombrado nuevos representantes, se deberán acreditar dichos extremos para verificar la representación que dichos interesados dicen ostentar.

PRIMERA.- Como se establece en los antecedentes del presente informe, constan en esta Administración diferentes expedientes cuyo interesado es la entidad mercantil INMOBILIARIA ALBAIDA S.A. En este sentido:

a) Por una parte dicha entidad, promovió la construcción de un proyecto de 198 viviendas, local, zonas comunes y 168 plazas de garaje, en la parcela 1 y 2 de la Urbanización Esquinzo (PA-7), para lo cual obtuvo las preceptivas licencias de obras (3 de junio de 1999), proyecto de ejecución y licencia de primera ocupación. (Expte 33/99 L.U.M.)

b) Por otro lado la mercantil INMOBILIARIA ALBAIDA S.A. forma parte de la Entidad Urbanística de Conservación de Suelo Urbano "Esquinzo", cuya constitución fue aprobada en agosto de 1999, e inscrita en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras, a partir de Resolución nº 139, de 11 de Julio de 2.001. Entidad Urbanística que presentó Proyecto de Urbanización del Polígono de Actuación PA-7 de Esquinzo en el año 2000 y que fue aprobado por la Comisión de Gobierno el 13 de julio. (Expte 7/2000 U).

En el propio informe técnico que sirve de base para la denegación de la solicitud se establece claramente dicha dicotomía, por ejemplo:

*a) "D. Juan Antonio Montoya Rodrigo en nombre y representación de la entidad mercantil "Inmobiliaria Albaida, S.A.", haciendo constar la constitución de un depósito de un importe de 22.000.000 pts., **en concepto de fianza definitiva para garantizar las obras de urbanización relativas a la construcción de "198 viviendas, locales y garajes (168 plazas), en las parcelas 1 y 2 de la Urbanización de Esquinzo (PA-7)"**.*

b) "se adoptó el acuerdo de conceder, a instancia de D. Juan Antonio Montoya Rodrigo en nombre y representación de la entidad mercantil "Urbanística de Conservación de Esquinzo" la "Aprobación del Proyecto de Urbanización del Polígono de Actuación PA-7 de Esquinzo (Ref.7/200.U)".

Concluyendo finalmente el técnico municipal, a pesar de haber reconocido en el apartado primero de su informe que el aval lo era en concepto de fianza definitiva del proyecto

de 198 viviendas, que dicho aval no puede ser devuelto por no haber sido ejecutadas las obras que garanticen la depuración definitiva de la Urbanización.

Sin embargo como ya se estableció en el antecedente IV del presente informe dicho condicionante (ejecución de obras que garanticen la depuración) se estableció en el acuerdo de aprobación del Proyecto de Urbanización y no en el de primera ocupación.

Por lo expuesto, y a la vista de que efectivamente existen en el informe técnico diversas contradicciones, el problema radica en dirimir si efectivamente el aval en litigio fue constituido para garantizar la promoción de 198 viviendas o por el contrario se constituyó para garantizar la ejecución del Proyecto de Urbanización tramitado por la Entidad de Conservación "Esquinzo".

SEGUNDA.- Dispone el artículo 39 del Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, que en suelo urbano sólo podrá edificarse cuando los terrenos adquieran la condición de solar o cuando se asegure la ejecución simultánea de la urbanización y de la edificación.

Parece que debido a dicha exigencia, Don Antonio Montoya Rodrigo, en nombre y representación de la Inmobiliaria Albaida SA, presentó unos días después de la concesión de la licencia de obra (4 de junio de 1999) escrito adjuntando aval en el que manifestaba literalmente que: "se ofrece voluntariamente a constituir garantía sobre la parte proporcional de tales obras, mediante aval bancario, por importe de 22.000.000 ptas, simultáneamente con la concesión de la licencia de construcción que tiene interesada de este Ayuntamiento para la construcción de viviendas en las parcelas P-1 y P2 A".

Ciertamente el art. 83.3.2.º de la Ley del Suelo de 9 abril 1976 en relación con los arts. 39, 40 y 41 del Reglamento de Gestión Urbanística imponen al propietario de suelo urbano la obligación de costear la urbanización, al ser edificado el terreno, asegurando la ejecución simultánea de la urbanización y de la edificación, mediante fianza en cualquiera de las formas admitidas en la legislación local, no permitiéndose la ocupación de los edificios hasta que no esté realizada totalmente la urbanización que afecte el edificio.

Si bien en el caso que nos ocupa el aval fue prestado voluntariamente ya que en la licencia concedida no se exigía dicho afianzamiento. No obstante, como quiera que tanto los acuerdos del Ayuntamiento de 3 de junio y 13 de octubre de 1999 y el de 13 de septiembre de 2001 sobre la licencia de obras y la licencia de primera ocupación, ni la efectiva constitución del aval fueron impugnados, no procede pronunciamiento alguno sobre la validez y conformidad a derecho de la indicada garantía que fue aceptada por la mercantil Albaida SA. sin reparo alguno.

TERCERA.- Alega ahora la representación de la entidad Albaida SA en la demanda interpuesta que la garantía lo fue únicamente sobre las obras de urbanización de las Parcelas P-1 y P-2A y no sobre la totalidad de las obras de urbanización del Polígono de actuación P-7.

En este sentido, cabe señalar que desde luego el aval fue constituido antes de la constitución de la Entidad de Conservación y antes de la aprobación del Proyecto de Urbanización del Polígono de Actuación PA-7, de hecho jamás se le ha requerido a la empresa

Albaida a ejecutar las obras de urbanización de dicho Proyecto, ya que a quien habría que requerir, en todo caso, sería a la Entidad de Conservación como promotora del Proyecto de Urbanización aprobado en julio de 2000.

El aval emitido no garantiza las obligaciones urbanísticas de la Entidad de Conservación sino las contraídas por "Inmobiliaria Albaida SA" y en todo caso, para poder ejecutarse dicho aval debería tramitarse el oportuno expediente de incumplimiento, que casi dieciocho años después no se ha llevado a cabo.

Es verdad, como hemos establecido anteriormente, que para autorizar la ejecución simultánea de la urbanización y edificación, se requería la formalización del aval que garantizase suficientemente las obras de urbanización pendientes de ejecutar. Y que el artículo 40.12.b) RGU, no establece expresamente quién debe cumplir con tal exigencia. Empero lo cuál, no hay duda de que debía ser la Entidad de Conservación, como promotora de dichas obras y así lo ha declarado, por ejemplo para las Juntas de Compensación, el Tribunal Supremo (Sala 3ª), en Sentencia de 3-7-2007 (RJ 2007, 4769), según la cual: ".. al articular este motivo de casación, da la respuesta a sus objeciones, al reconocer que la Junta de Compensación responde directamente frente a la Administración de la urbanización completa de un polígono o unidad de actuación, lo que justifica la exigencia de prestación de aval para garantizar dicha urbanización cuando se pretende edificar simultáneamente. Según indica el Tribunal a quo en la sentencia recurrida, la condición impuesta de prestación del aval, que garantice la realización de la obra urbanizadora, es correcto exigírselo a la Junta de Compensación que tiene el deber de realizar tales obras, conforme establece el artículo 176 del Reglamento de Gestión Urbanística, y, aunque no haya sido aquélla la solicitante de la licencia de obras de urbanización, los artículos 39.1 y 40.1.b) del Reglamento de Gestión Urbanística no imponen el deber de asegurar la urbanización mediante la prestación de fianza al solicitante de la licencia, sino que exigen que se garantice la ejecución de la urbanización, lo que, lógicamente, habrá de hacer quien tiene el deber de realizarla, que, como hemos indicado, es la Junta de Compensación ...".

No puede obviarse, que con un aval bancario se afianza a una persona o entidad determinada -y no a otras que no intervienen en el negocio jurídico de afianzamiento- siendo por tanto únicamente las obligaciones a ella atribuibles en el ámbito urbanizador aquéllas cuyo cumplimiento se garantiza con la emisión de los avales.

Esto es, son las obligaciones que pudiera haber contraído Albaida S.A. ante el Ayuntamiento de Pájara aquéllas cuyo cumplimiento se garantiza mediante el otorgamiento del aval. Y por tanto, son los incumplimientos en este orden por parte de la citada entidad, y no otra, los que habilitan a la Administración para ejecutar las garantías aportadas para asegurar la realización de las obras. Sin embargo, como hemos visto, el incumplimiento que manifiesta el arquitecto municipal en su informe -que constituye el presupuesto de la no devolución del aval- le corresponde a la Entidad de Conservación como promotora del Proyecto de Urbanización y no a la mercantil Albaida SA.

La fianza no se presume: debe ser expresa y no puede extenderse a más de lo contenido en ella; así lo establece el artículo 1827 del Código Civil. Y ello implica, en el orden subjetivo, que no garantiza el cumplimiento de obligaciones distintas a las del avalado, salvo que así se establezca expresamente, lo que aquí no sucede.

"La fianza no puede ser objeto de una interpretación amplia o extensiva, pretendiéndose extender a más de lo convenido, puesto que es doctrina reiterada de este Tribunal que la fianza debe ser interpretada en sentido estricto" (Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de julio de 2002); y "el avalista ha de responder en los términos que resultan del aval prestado" (Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2.002)). Por ello, pretender que a través del aval emitido a favor de Albaida S.A. se garantice el cumplimiento de obligaciones asumidas por personas distintas a la avalada no resulta admisible por contravenir los términos convenidos en aquel.

CUARTA.- Resulta evidente que la mercantil Albaida S.A. está integrada, en cuanto propietaria de terrenos incluidos en el Polígono de actuación PA-7, en la entidad "Urbanística de Conservación Esquinzo". Pero es esta última la que asumió frente al Municipio la responsabilidad en la ejecución de las obras de urbanización y su posterior conservación y es el cumplimiento de dichas obligaciones propias de la entidad Urbanística el que debería haber quedado garantizado expresamente a través de los avales, lo que aquí no aconteció. No escapándosele a quien suscribe lo anómalo de la situación generada pero que por otro lado no ha sido corregido ni subsanado durante mas de diecisiete años.

En este sentido como regla general, la conservación de las obras de urbanización corresponde a los Ayuntamientos, según se deduce del artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local , y del artículo 67 del Reglamento de Gestión Urbanística, aunque ha sido tradicional en el ordenamiento urbanístico la excepción a tal regla al admitir la conservación como obligación de los particulares-propietarios-usuarios de las redes de urbanización a conservar.

En todo caso es requisito o presupuesto previo para constituir una Entidad de Conservación la existencia de obras de urbanización que hayan de ser conservadas. Sin embargo cabe su constitución en previsión de su existencia futura pero sus fines han de ser los propios de la entidad de conservación, así lo ha declarado el Tribunal Supremo en su Sentencia de 13 de febrero de 2000 que afirma:

« [...] porque aunque no haya obras de urbanización, nada impide que en previsión de su existencia se proceda a la constitución y fijación de sus Estatutos, que en su día deberá hacer frente a tales obligaciones. En tanto la Entidad de conservación no asuma obligaciones que no le están atribuidas, es posible su creación para poder cumplir, desde su inicio, las obligaciones que un día le serán propias».

Por lo tanto, tras la creación de la entidad "Urbanística de Conservación Esquinzo" e incumbiendo a ésta desde entonces el débito urbanizador, es a ella a la que ha de exigirse la presentación de avales que garanticen el cumplimiento de las obligaciones que le son propias, cosa que esta Administración no hizo.

Es más, como hemos visto en el Antecedente V, con fecha 13 de septiembre de 2001, se concedió a la entidad mercantil "Albaida S.A." licencia municipal de primera ocupación, condicionándola únicamente "a la demolición de las citadas casetas provisionales de obras, en plazo no superior a un mes y a que por parte de la empresa interesada en su condición de

integrante de la Entidad Urbanística de Conservación del Suelo Urbano de Esquinzo, se solicite de ésta la ejecución del ajardinamiento previsto para dicho área”.

A dicha modalidad de licencia, exigida en su día por el artículo 178 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976, se refiere en efecto el artículo 21 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, al requerir para su otorgamiento el examen de su adecuación a los planes de ordenación urbana y, además, la comprobación de «...si el edificio puede destinarse a determinado uso, por estar situado en zona apropiada y reunir condiciones técnicas de seguridad y salubridad, y, en su caso, si el constructor ha cumplido el compromiso de realizar simultáneamente la urbanización...». En ese mismo sentido el artículo 32 del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio, establece que «...a los efectos del presente reglamento, se considera que unas obras amparadas por licencia están totalmente terminadas (..), cuando sean de nueva planta, a partir de la fecha de expedición del certificado final de obras, suscrito por el facultativo o facultativos competentes, y a falta de este documento, desde la fecha de notificación de la licencia de ocupación o de la cédula de habitabilidad..».

De esta forma, puesto que la referida licencia se habría otorgado en este caso, la Administración habría asumido que las obras se encontraban ya completamente terminadas y que, por lo tanto, las correspondientes a la "conexión del eje 6" en cuestión no se encontrarían incluidas entre las de urbanización garantizadas por la fianza en cuestión.

En este sentido la STS de 26 de enero de 1987 establece que la meritada licencia de primera ocupación tiene por objeto determinar "si el edificio puede destinarse a determinados usos por estar situado en zona apropiada y reunir condiciones técnicas de seguridad, salubridad, y en su caso, si el constructor ha cumplido el compromiso de realizar simultáneamente la urbanización. En definitiva, tiene por objeto confrontar la obra realizada con el proyecto que sirve de soporte a la licencia de obras en su día otorgada, y también si se han cumplido las condiciones lícitas en su caso establecidas en dicha licencia, ya que si existe adecuación, el Ayuntamiento no puede denegar la licencia de primera utilización, dado que aparte de encontrarnos ante un supuesto de actividad reglada, la licencia de primera utilización es expresión técnica de la necesaria comprobación de si el edificio o instalación se acomoda a las previsiones contenidas en el proyecto e instrumentos complementarios que en su día sirvieron de soporte al acto base de la concesión de la licencia de obra o edificación" Se cita en el mismo sentido las Sentencias de 25 de noviembre de 1997 (RJ 1997, 9433) y de 31 de mayo de 1999 (RJ 1999, 5526) .

En consecuencia y puesto que en el presente caso el propio Ayuntamiento concedió a la entidad avalada en el año 2001 la licencia de primera ocupación de las viviendas edificadas, sin que en el momento de su concesión se opusiera objeción alguna sobre la inejecución de obras de urbanización pendientes y sin que dicha licencia hubiera sido objeto de revisión por esta Corporación, que, además, no ha reclamado a aquella entidad la ejecución de las obras sino tras la solicitud de la devolución del aval, sin concretar tampoco siquiera qué clase de obras entiende quedan por ejecutar, obligado será presumir que todas las garantizadas se encontraban ya realizadas.

En conclusión no procede denegar a la entidad Albaida S.A. la devolución del aval solicitado.

QUINTA.- Dispone el artículo 109.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

"1. Las Administraciones Públicas podrán revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico".

Resulta evidente que nos encontramos ante un acto desfavorable: "la denegación de la devolución del aval". Y que dicho acto fue acordado teniendo en cuenta un informe técnico el cual incurría en diversos errores y contradicciones, por lo que se hace preciso su revocación, la cual no resulta contraria ni al interés público ni al ordenamiento jurídico en virtud de lo dispuesto en las consideraciones jurídicas precedentes.

Visto cuanto antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, quien suscribe eleva la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO:

Primero.- Revocar el Acuerdo de la Junta de Gobierno local de fecha 7 de noviembre de 2016, por el que se denegaba a la entidad "Albaida S.A". la devolución del aval constituido en fecha 4 de junio de 1999.

Segundo.- Devolver a la mercantil "Albaida S.A" la devolución del Aval de la entidad BANKINTER por importe de 22.000.000 pts, inscrito en el Registro Especial de Avaluos con el nº0230/69/99, de fecha 4 de junio de 1999, siempre y cuando los representantes de la sociedad acrediten la representación que dicen ostentar según lo establecido en la consideración jurídica primera del presente informe.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo al representante de la entidad mercantil "Albaida S.L." significándole que esta Resolución pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, RBRL, y contra la misma podrá interponer:

1.- Recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dicta la presente Resolución, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, art. 123.2 de la Ley

39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3.- Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que dicta el presente acuerdo en los casos y plazos previstos en el art. 125 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa a) del apartado 1, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que lo sentencia judicial quedó firme, en los demás casos".

En su virtud, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, en uso de las facultades que le han sido delegadas por Decreto de la Alcaldía nº 2347/2015, de 15 de junio, ACUERDA:

Primero.- Revocar el acuerdo tomado por la Junta de Gobierno Local en sesión de 7 de noviembre de 2016, por el que se denegaba a la entidad "Inmobiliaria Albaida S.L.". la devolución del aval constituido en fecha 4 de junio de 1999.

Segundo.- Devolver a la mercantil "Inmobiliaria Albaida S.L." el Aval de la entidad BANKINTER por importe de 22.000.000 pts. inscrito en el Registro Especial de Avaluos con el nº 0230/69/99, de fecha 4 de junio de 1999, siempre y cuando los representantes de la sociedad acrediten la representación que dicen ostentar según lo establecido en la consideración jurídica "Primera" del informe jurídico reproducido.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo al representante de la entidad mercantil "Inmobiliaria Albaida S.L." significándole que este acuerdo pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, RBRL, y contra la misma podrá interponer:

1.- Recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dicta la presente Resolución, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, artículo 123.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3.- Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que dicta el presente acuerdo en los casos y plazos previstos en el artículo 125 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa a) del apartado 1, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que lo sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.

Cuarto.- Dar traslado del mismo igualmente a los servicios municipales que deban conocer del mismo.

QUINTO.- INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO DE DESARROLLO, DE GESTION URBANISTICA Y PROYECTOS DE URBANIZACION.-

No se presentó ningún expediente referido a instrumentos de planeamiento de desarrollo, de gestión urbanística y/o relativo a proyectos de urbanización.

SEXTO.- CEDULAS DE HABITABILIDAD.-

No se presentó ninguna solicitud de Cédula de Habitabilidad.

SEPTIMO.- OTRAS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS.-

No se presentó ninguna solicitud para obtención de otras Licencias y/o autorizaciones administrativas de competencia municipal.

OCTAVO.- PROYECTOS DE OBRAS Y SERVICIOS MUNICIPALES.-

No se presentó ningún proyecto que describiese la ejecución de obras y/o la implantación de servicios municipales.

NOVENO.- INFORMES MUNICIPALES DE PLANES Y PROYECTOS DE OTRAS ADMINISTRACIONES.-

No se presentó, para su pronunciamiento por la Junta de Gobierno Local, ningún informe municipal referido a planes y proyectos promovidos y/o remitidos por otras Administraciones Públicas.

DECIMO.- CONVENIOS DE COLABORACION.-

Unico.- Aprobación del Convenio de Colaboración con la Fundación "Colombia Emprende" para desarrollar el proyecto "Turismo – Escuela".-

Dada cuenta de la memoria elaborada por la Concejalía Delegada de Hotel-Escuela de esta Corporación Local obrante en el expediente GERES 127/2017, que reza como sigue:

"La Escuela Residencia de Pájara se define como un Centro que acoge, en régimen de internado, aquellos alumnos de enseñanzas de Ciclos formativos de la familia de formación profesional de Hostelería y Turismo u otras familias profesionales, cuya situación de hábitat y/o condiciones socioeconómicas lo aconsejen para garantizar su nivel de instrucción o sus condiciones madurativas.

Gracias a la Escuela Residencia se busca el pleno desarrollo de una formación humana integral, a través de una acción que se prolongue fuera y más allá de la misma. La Educación en la Escuela Residencia fomentará la adquisición de hábitos intelectuales y de trabajo, y la capacitación para el ejercicio de actividades con sentido creativo y formativo. Asimismo

fomentará el espíritu social, adquiriendo un sentido claro de la convivencia y de las virtudes básicas que la hacen posible, como preparación para su futura inserción social y cultivará y posibilitará las facultades de expresión creadora y la educación para el ocio.

Que la Fundación Colombia Emprende, es una entidad privada que se constituyó el 30 de marzo de 2001 y se inscribió en el Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro de la Cámara de Comercio de Cartagena el 10 de mayo de 2001, teniendo en su haber 16 años de operaciones en actividades, proyectos y programas con destino al desarrollo de las personas, gobiernos y los territorios. En consecuencia, la Fundación Colombia Emprende es una entidad privada sin ánimo de lucro, de carácter civil, que tiene como objeto la gestión, diseño, ejecución y evaluación de planes, programas, proyectos y actividades con esencia humana y social, teniendo como eje el desarrollo socioeconómico, institucional, ambiental, emprendedor, empresarial, turístico, tecnológico, cultural, deportivo y de cooperación para el desarrollo -sostenible e integral- al servicio de la comunidad para el mejoramiento del territorio y de su calidad de vida en Colombia. De igual manera, la Fundación podrá aplicar este objeto social en otros países.

Por tanto, la Fundación Colombia Emprende es identificada, tanto en Colombia como a nivel internacional, como una entidad líder en la gestión y desarrollo, que se caracteriza por promover de forma responsable y exitosa procesos que propician mejores y mayores condiciones para el desarrollo económico, social, empresarial y turístico, facilitando que se emprendan estrategias y acciones que contribuyan a generar riqueza y empleo, y a disminuir las inequidades socioeconómicas en sus áreas de influencia.

Que el Ayuntamiento de Pájara y la Fundación Colombia Emprende coinciden en que una de las mejores y más eficaces acciones para promover el desarrollo humano, turístico y socioeconómico de sus áreas de influencia es facilitar el acceso a la información, formación, asesoría y tutorización en el ámbito de la Colaboración al Desarrollo, al ser éstas unas de las principales herramientas para el desarrollo y promoción de los territorios más desiguales.

Que es deseo del Ayuntamiento de Pájara y de la Fundación Colombia Emprende, tal y como se ha hecho respecto de otros territorios, poner al alcance sus infraestructuras y servicios conjuntos para el desarrollo de actividades y proyectos, como el de "TURISMO-ESCUELA", en el ámbito de la Colaboración al Desarrollo Sostenible e Inclusivo dirigido a territorios menos desarrollados o emergentes, como en el caso de la República de Colombia, con énfasis en su región Costa Caribe.

Se trata en definitiva de proporcionar a las personas -en este caso a los jóvenes- una oportunidad plena que les permita conformar su propia y esencial identidad, así como construir una concepción de la realidad que integre a la vez el conocimiento y la valoración ética y moral de la misma.

Que ambas Instituciones coinciden en la conveniencia y oportunidad de desarrollar un proyecto que promueva la formación y práctica del Turismo, con el propósito de facilitar el acceso de los jóvenes a la formación profesional cualificada, y en concreto, en el ámbito del Turismo, al ser ésta una de las principales industrias tanto de Pájara como de Cartagena de Indias. Por lo que el Ayuntamiento de Pájara, a través del Hotel Escuela de Pájara, dará asistencia a jóvenes de nacionalidad colombiana a partir del año 2017, con el objeto de

fomentar sus capacidades y habilidades en el área del turismo para que seguidamente lo repliquen en su área de origen.

En este sentido el Hotel Escuela de Pájara asumirá los gastos de: Estancia, Asistencia y Formación de los veinte (20) jóvenes participantes en el Proyecto, durante el período formativo que permanezcan en Pájara, estando dichos alumnos exentos del pago de la cuota correspondiente.

En consecuencia desde esta Concejalía se propone, que previos los trámites oportunos, se apruebe el Convenio de Colaboración entre el Ayuntamiento de Pájara y la "Fundación Colombia Emprende".

Visto el informe jurídico emitido por la Técnico de Administración General (Sra. García Callejo) que reza como sigue:

" ... Antecedentes

I.- Por la Concejalía Delegada del Hotel Escuela, mediante informe propuesta de fecha 6 de abril de 2017 se propone suscribir convenio de colaboración con la Fundación Canaria Emprende, entidad afincada en Cartagena de Indias (Colombia) para llevar a cabo el proyecto "Proyecto Turismo-Escuela", por el cual 20 alumnos colombianos podrán llevar a cabo estudios de hostelería en el Hotel Escuela de Pájara.

II.- Se desea conocer el procedimiento legal a seguir.

Legislación aplicable

- Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.
- Ley 7/1985 de 2 de Abril por la que se aprueba la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Consideraciones Jurídicas

PRIMERA.- El artículo 2.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en consonancia con lo dispuesto en la Carta Europea de la Autonomía Local, proclama que "para la efectividad de la autonomía garantizada constitucionalmente a las entidades locales, la legislación del Estado y la de las Comunidades Autónomas, reguladora de los distintos sectores de acción pública, según la distribución de competencias, deberá asegurar a los Municipios, las Provincias y las Islas su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles las competencias que proceda en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión

de la entidad local, de conformidad con los principios de descentralización y de máxima proximidad de la gestión administrativa a los ciudadanos”.

La asignación de competencias concretas a los municipios en materia de turismo y cultura se establece en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 25.2. apartado m) de la LBRL. El primer apartado del artículo 25 establece un principio general de actuación de las autoridades locales para conseguir sus objetivos: "El municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal”.

Continuando en esta línea el artículo 25.2 de la LBRL establece la lista general de competencias que deberá ejercer en todo caso el municipio (en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas), y este sentido en su apartado l) obliga en cuanto a la "Actividades o instalaciones culturales y deportivas; ocupación del tiempo libre; turismo”.

Sabido que nuestro municipio, Pájara, encuentra el eje fundamental de su economía, sino el único en el turismo, al presentar una gran cantidad de playas excepcionales, que permiten la práctica de la totalidad de deportes marinos, como el submarinismo o el surf, y en especial de los asociados al viento, windsurf o kite surf, así como que la mayoría de sus visitantes son de nacionalidad extranjera, es por lo que resulta necesario promocionar nuestro municipio en nuestro propio País, motivo por el cual resulta oportuna la realización y participación en actos culturales y turísticos que redunden en beneficio final de dicha actividad, que den a conocer al municipio de Pájara.

Continuando, establece la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias, en su artículo 11 que "Sin perjuicio de lo previsto en la legislación básica, los municipios canarios asumirán, en todo caso, las competencias que les asignen como propias las leyes sectoriales de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre las siguientes materias: o) Turismo”.

Por tanto, la pretensión formulada por la Concejalía Delegada, tiene encaje en el ámbito competencial de la misma.

SEGUNDA.- El Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público en su artículo 4.1.d) excluye los convenios de colaboración del ámbito objetivo de aplicación de la Ley, siempre que su objeto no esté comprendido en los contratos regulados en esa Ley, o en normas administrativas especiales, lo es a todos los efectos; esto es, también en lo tocante a las reglas sobre preparación y adjudicación de tales convenios. La naturaleza jurídica de los convenios de colaboración y su diferenciación respecto de los contratos regulados en el Texto Refundido es una cuestión prácticamente ausente en la doctrina científica y los pronunciamientos doctrinales han sido escasos. Los convenios de colaboración existen en virtud de una concurrencia negocial de voluntades. Su celebración tiene por objeto la satisfacción directa e inmediata de una necesidad pública, que participa del interés general al que sirve la Administración y que se encuentra en la esfera de atribuciones propia de la Administración o de la entidad propia contratante. Su objeto no es primordialmente el intercambio de prestaciones patrimoniales, sino una obligación de comportamiento, actividad o conducta. El Convenio es una forma de realización de una función pública que, a diferencia del contrato, se instrumenta a través de la

actividad propia del particular conviniente, en este caso concreto una asociación sin ánimo de lucro, en cuyo cumplimiento concurre una razón de interés público.

Los convenios y los contratos son negocios jurídicos bilaterales- en sentido estricto- , resultantes ambos de una concurrencia de voluntades. Ahora bien, ambas figuras se distinguen por su estructura, así en los contratos, lo determinante es la existencia de un intercambio patrimonial mediante prestaciones recíprocas de las partes, mientras que en los convenios, con independencia de la existencia de dicho intercambio, lo esencial es la idea de colaboración en la consecución de un fin común (TS 8-6-84; 16-1-90; JCCA inf. 15/1989; 3/1993).

TERCERA.- El artículo 88.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común establece que, "las Administraciones Públicas podrán celebrar acuerdos, pactos, convenios o contratos con personas tanto de derecho público como privado, siempre que no sean contrarios al Ordenamiento Jurídico ni versen sobre materias no susceptibles de transacción y tengan por objeto satisfacer el interés público que tienen encomendado, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regule, pudiendo tales actos tener la consideración de finalizadores de los procedimientos administrativos o insertarse en los mismos con carácter previo, vinculante o no, a la resolución que les ponga fin".

CUARTA.- En referencia al procedimiento general, corresponde al Ayuntamiento- Pleno, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 22 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre:

- *La Aprobación Inicial de convenios de colaboración.*
- *Facultar al Sr. Alcalde-Presidente, para la adopción de cuantas actuaciones se requieran en el expediente, así como para la firma del Correspondiente Convenio, en virtud del artículo 2.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre.*

Ello no obstante, se ha de precisar que el Pleno del Ayuntamiento, en acuerdo adoptado con fecha 26 de junio de 2015, delegó en la Junta de Gobierno Local la aprobación de los convenios de colaboración de todo orden en tanto en cuanto los mismos no conlleven o impliquen obligaciones de contenido económico para la Corporación Local o, en caso contrario, cuenten con consignación presupuestaria al efecto (B.O.P. nº 86 de 6 de julio de 2015), como es el caso del presente convenio.

Para lo cual y en atención a lo previsto en el artículo 113.1.e) del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, que establece que, "En los casos en que la Comisión de Gobierno ejerza competencias delegadas por el Pleno, será preceptivo el previo informe de la Comisión Informativa correspondiente," y de conformidad con el artículo 82 del citado texto legal, será exigible la inclusión del asunto en el orden del día.

QUINTA.- Finalmente, señalar que para este Convenio o cualquier otro a celebrar deberá hacerse mención expresa, como mínimo a los siguientes extremos:

- a. Sujetos que intervienen.*
- b. Exposición de los motivos que llevan a la firma del convenio.*
- c. Objeto del convenio.*
- d. Cuantía, en su caso.*
- e. Obligaciones de las partes.*
- f. Comisión de seguimiento del convenio.*
- g. Vigencia y resolución.*
- h. Naturaleza e interpretación del convenio.*
- i. Firma del mismo.*
- j. Publicación, si procede.*

SEXTA.- En atención a las consideraciones anteriormente expuestas, procederá informar como FAVORABLE la suscripción del Convenio de Colaboración objeto de este informe.

Vistos los preceptos legales y las consideraciones vertidas en este informe, para su consideración por el órgano competente, la Junta de Gobierno Local, emito la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO

Primero.- Aprobar el Convenio de Colaboración entre el Ayuntamiento de Pájara y la "Fundación Canaria Emprende" entidad afincada en Cartagena de Indias (Colombia) para llevar a cabo el "Proyecto Turismo-Escuela".

Segundo.- Facultar al Sr. Alcalde Presidente de la Corporación para la rúbrica de cuantos documentos se precisen para formalizar la adhesión aprobada.

Tercero.- Notificar el presente Acuerdo a la "Fundación Canaria Emprende", significándole que este Acuerdo pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y contra la misma podrá interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dicta la presente Resolución, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio,

reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, art. 123.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3.- Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que dicta el presente acuerdo en los casos y plazos previstos en el art. 125 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa a) del apartado 1, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que lo sentencia judicial quedó firme, en los demás casos”.

RESULTANDO: Que el Pleno del Ayuntamiento, en acuerdo adoptado con fecha 26 de junio de 2015, ha delegado en la Junta de Gobierno Local la aprobación de los convenios de colaboración de todo orden en tanto en cuanto los mismos no conlleven o impliquen obligaciones de contenido económico para la Corporación Local o, en caso contrario, cuenten con consignación presupuestaria al efecto, como es el caso del presente convenio.

RESULTANDO: Que la aprobación de la adhesión al citado programa no ha sido dictaminada por la Comisión Informativa competente, tal como exige el artículo 113.1.e) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por lo que de conformidad con el artículo 82.3 del mismo Reglamento es exigible la ratificación de la inclusión del asunto en el orden del día, ratificación que es aprobada por unanimidad de los miembros asistentes de la Junta de Gobierno, lo que implica a su vez el quórum de la mayoría absoluta legal de los miembros presentes.

En su virtud, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, lo que implica a su vez mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- Aprobar el Convenio de Colaboración entre el Ayuntamiento de Pájara y la Fundación “Colombia Emprende”, entidad afincada en Cartagena de Indias (Colombia) para llevar a cabo el “Proyecto Turismo-Escuela”.

Segundo.- Facultar al Sr. Alcalde Presidente de la Corporación para la rúbrica de cuantos documentos se precisen para formalizar la colaboración aprobada.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo a la Fundación “Colombia Emprende”, significándole que este acuerdo pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y contra la misma podrá interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dicta la presente Resolución, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, artículo 123.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3.- Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que dicta el presente acuerdo en los casos y plazos previstos en el artículo 125 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa a) del apartado 1, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que lo sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.

UNDECIMO.- PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.-

11.1.- Dada cuenta del expediente identificado con la referencia administrativa 99/2013 D.U., incoado mediante Decreto 92/2015, de 13 de enero, contra la entidad mercantil "**Riocan Promociones, S.L.**", en cuyo marco, la Junta de Gobierno Local, en sesión de 6 de julio de 2015, acordó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

"(...) Primero.- Desestimar íntegramente las alegaciones planteadas por D. Francisco Batista Díaz y la representación de la entidad mercantil "Riocan Promociones, S.L." contra la "Propuesta de Resolución" del expediente 99/2013 D.U. y ello ante la constatación del órgano instructor que la misma no han desvirtuado los extremos contenidos en la misma.

Segundo.- Considerar probados y, así se declaran, los siguientes hechos: Actos consistentes en la edificación de unas instalaciones sin licencia Urbanística que no susceptibles de legalización dada la naturaleza de zona verde pública que confiere el planeamiento a los terrenos donde se asienta así como en la apertura de un establecimiento destinado a la actividad de "Bar-Restaurante", bajo la denominación "El Jardín" sito en la calle que une la Carretera FV2 con la glorieta de la calle Happag LLOYD, situado frente al Centro Comercial "Cañada del Río", en Costa Calma (T.M. Pájara) y el desarrollo en dicho local de la actividad esporádica comercial de mercadillo artesanal, las cuales se han desarrollado sin disponer de los oportunos títulos habilitantes, y ello en base a las actuaciones contenidas en el procedimiento administrativo de referencia.

Tercero.- Declarar a la entidad mercantil "Riocan Promociones, S.L." responsable de la comisión de éstos y ello en virtud su participación palpable en los hechos enunciados.

Cuarto.- Especificar que los hechos consistentes en la apertura de un establecimiento para el uso de "Bar-Restaurante" en zona verde pública son constitutivos de infracción administrativa tipificada y calificada de muy grave en el 202.4.a) del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de enero, imponiéndose a la sociedad "Riocan Promociones, S.L." una multa por importe de 10.000 Euros, en cuanto sanción económica

mínima correspondiente a la comisión de falta muy grave establecida en el artículo 203.1. c) del referido texto legal.

Quinto.- Imponer igualmente a "Riocan Promociones, S.L." una sanción pecuniaria por importe de 500 Euros, por la comisión de una infracción de carácter leve prevista en el artículo 202.2 del Texto Refundido citado y ello con referencia al ejercicio esporádico de un mercadillo de productos artesanales.

Sexto.- Declarado el uso del local no legalizable en base al planeamiento municipal, ordenar la inmediata suspensión de la actividad de "Bar Restaurante" que se ha venido desarrollando en el establecimiento mencionado con clausura del mismo, requiriéndose de la Policía Local que si se incumple la presente orden se procederá al precintado del establecimiento, dándose traslado de los hechos a la Fiscalía por ser presuntamente dicha conducta constitutiva del delito de desobediencia tipificado en el artículo 556 del Código Penal.

Séptimo.- Requerir a la entidad mercantil "Fuert-Can, S.L.", en su condición de responsable de las obras de urbanización del suelo afectado por el Plan Parcial "Cañada del Río" y toda vez que no resulta posible la legalización, para que en el plazo máximo de dos meses, a computar desde la práctica de notificación del presente acuerdo, proceda al restablecimiento voluntario de la realidad física alterada, procediendo, tras cesar en el ejercicio de la actividad citada, y dismantelar las instalaciones que posibilitan el ejercicio de la misma y, acto seguido, a demoler la edificación que soporta su desarrollo y ello con apercibimiento de que, si estas acciones no son llevadas a cabo, serán asumidas por esta Administración Local, siempre a costa de la sociedad requerida y que de cumplimentarse voluntariamente el restablecimiento se habrá de estar a lo previsto al efecto en la nueva redacción del artículo 191 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de enero.

Octavo.- Notificar el presente acuerdo a los interesados, (...)"

RESULTANDO: Que se observó en el expediente citado que se practicó efectiva notificación del acuerdo resolutorio del mismo con fecha 14 de julio de 2015, mediante acuerdo tomado por la Junta de Gobierno Local en sesión de 28 de julio de 2016 se acordó declarar caducado el citado procedimiento administrativo, conforme establece el artículo 44.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ordenándose además el archivo de las actuaciones llevadas a cabo en el mismo.

RESULTANDO: Que la Junta de Gobierno Local, en sesión de 12 de septiembre de 2016, adoptó, a propuesta de la Secretaría General, el acuerdo que seguidamente se transcribe:

"(...) Primero.- Complementar el acuerdo tomado por la Junta de Gobierno Local en sesión de 28 de julio de 2016 a través del que se declaró caducado el procedimiento administrativo referencia 99/2013 D.U., ordenando además el archivo de las actuaciones llevadas a cabo en el mismo, conforme establece el artículo 44.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dejando sin efecto además los apartados "Cuarto" y "Quinto" del acuerdo resolutorio tomado por el mismo órgano municipal en sesión de 6 de julio de 2015, en virtud de los cuales se imponía a

la sociedad "Riocan Promociones, S.L." sendas sanciones económicas por importe de 10.000 € y 500 €, respectivamente, toda vez que el resto de los extremos que integran la parte dispositiva del citado acuerdo resolutorio no vienen sino a confirmar distintos hechos que se derivan y/o se constatan en la tramitación del expediente de referencia.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a la entidad mercantil "Riocan Promociones, S.L." así como a los restantes interesados personados en el expediente, (...)

Tercero.- Dar traslado del mismo igualmente a los Servicios Económicos Municipales a fin de que por éstos se tome debida cuenta de lo resuelto en el apartado "Primero" anterior y se actúe convenientemente conforme a los mismos compete (...)"

RESULTANDO: Que consta en el expediente 99/2013 D.U. la interposición con fecha 28 de julio de 2015 (R.E. nº 6817) por la representación de la entidad mercantil "Fuert-Can, S.L." de Recurso de Reposición sin resolverse expresamente hasta el momento y donde se hace constar una única alegación, según reza a continuación: "I.- *Que han recibido notificaciones de propuesta de resolución, expedientes números 99/2013 D.U. (...).*- II.- *Que, con respecto a dichos expedientes, formulo las siguientes alegaciones: UNICA.- Que la entidad "Fuert-Can, S.L." no ha realizado ni realiza actividad comercial alguna de las referidas en dichos expedientes en los terrenos a los que se refieren dichos expedientes.- En su virtud, SOLICITO de ese Ayuntamiento se tenga por presentado, en tiempo y forma, este escrito y sus copias, se admita y, previos los trámites oportunos, acuerde acceder a la nulidad y archivo de los expedientes, al menos en lo que a la entidad "Fuert-Can, S.L." se refiere, dado que me representada no ha infringido norma alguna con relación al expediente al principio de este escrito referenciado".*

RESULTANDO: Que igualmente obra en el presente expediente la interposición con fecha 13 de agosto de 2015 (R.E. nº 7182) por la representación de la entidad mercantil "Riocan Promociones, S.L." de Recurso de Reposición contra el acuerdo de 6 de julio de 2015 antes reproducido y que planteaba, de forma sucinta, que por el órgano municipal competente se acordase el archivo de actuaciones del expediente citado por caducidad del mismo y sin que conste la resolución expresa del citado documento de impugnación.

RESULTANDO: Que la Junta de Gobierno Local, en sesión de 10 de octubre de 2016, adoptó, entre otros, el acuerdo cuya parte dispositiva reza como sigue:

"Primero.- Estimar el Recurso de Reposición interpuesto por la representación de la entidad "Fuert Can S.L." contra el acuerdo tomado por la Junta de Gobierno Local de 6 de julio de 2015 al haberse probado que la actividad venía siendo realizada por el entidad "Riocan Promociones S.L." según lo determinado en informe policial suscrito el 11 de noviembre de 2013 obrante el expediente 99/2013 D.U., sin que exista informe posterior que lo rectifique.

Segundo.- Respecto del Recurso de Reposición interpuesto por la entidad mercantil "Riocan Promociones S.L." el 13 de agosto de 2015 en el sentido de determinar la caducidad del expediente incoado por Decreto de Alcaldía nº 92/2015, de 13 de enero, estimar parcialmente el mismo puesto que como ya se reconoció por la Junta de Gobierno Local, en sesión de 28 de julio de 2016, se declaró la caducidad del citado procedimiento administrativo, conforme establecía el artículo 44.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el

antiguo artículo 191.1 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y Espacios Naturales de Canarias con anterioridad a la reforma operada por la Ley 14/2014, de 26 de diciembre, de Armonización y Simplificación en materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales.

Tercero.- Arbitrar en expedientes administrativos autónomos la nueva incoación de procedimientos de restablecimiento del orden jurídico perturbado, resaltando el hecho de que las construcciones realizadas y que soportaban el uso de "Bar-Restaurante" y "Mercadillo" son ilegales, ilegalizables y el restablecimiento del orden jurídico perturbado imprescriptible, en los que si se estimara procedente deberían de ser observadas las consideraciones apuntadas en el informe jurídico transcrito y, más concretamente, en la "Consideración Jurídica Previa" antes reproducida:

- 1) Incoar, si procede, expediente sancionador al haber desarrollado un uso ilegal e ilegalizable de "Bar-Restaurante" y "Mercadillo" contra la entidad explotadora, para lo que se debería emitir el oportuno informe policial actualizado en el que se determinase si el cese de actividades que fue comunicado a través de "Acta de Precinto" formalizada con fecha 4 de septiembre de 2015 continúa a fecha actual.*
- 2) Incoar expediente sancionador por la realización de una construcción ilegal en zona verde (en el que también se ordene el restablecimiento de la realidad física vulnerada) o, en el caso de que las obras hayan estado efectivamente finalizadas hace más de cuatro años y dicha infracción se encuentre prescrita, incoar expediente de restablecimiento de la realidad física alterada por la realización de una construcción ilegal e ilegalizable e imprescriptible debiéndose concretar la titularidad de la construcción y del terreno en el que se sitúa (Registro de la Propiedad) así como la fecha de total terminación de las obras.*

Cuarto.- Una vez culminados los expedientes citados procede que el Ayuntamiento en base a lo dispuesto en los artículos 29 y 30 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre Inscripción en el Registro de la Propiedad de Actos de Naturaleza Urbanística, lleve a cabo el procedimiento oportuno para inscribir a su nombre la titularidad de las superficies de cesión obligatoria procedentes.

Quinto.- Requerir a la Policía Local para la colocación correcta del precinto modificado por la entidad "Riocan Promociones S.L.", advirtiendo a la citada sociedad que la manipulación del precinto constituye una desobediencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones tipificada en el artículo 556 del Código Penal.

Sexto.- Notificar el presente acuerdo a las entidades mercantiles recurrentes, (...)

Séptimo.- Dar traslado del mismo igualmente a los restantes interesados personados en el presente expediente así como a los servicios municipales que deban conocer del mismo".

RESULTANDO: Que con fecha 17 de octubre de 2016 (R.E. nº 9145 y 9146, respectivamente), D. Francisco Batista Díaz interpone sendos Recursos de Reposición contra los acuerdos del presente órgano municipal tomados con fecha 28 de julio de 2016 (R.S. nº 7764)

y 12 de septiembre siguiente (R.S. nº 9363), los cuales le fueron formalmente notificados al recurrente.

Visto el informe jurídico emitido por el Técnico de Administración General (Sr. Medina Manrique) al respecto de los citados documentos de impugnación, el cual reza como sigue:

"(...) I.- ANTECEDENTES.-

I.- Mediante resolución de Alcaldía 92/2015, de 13 de enero, se resolvía, como cuestión principal, la nueva incoación del expediente sancionador con referencia 99/DU/2013, por la presunta comisión por parte de la mercantil "Riocan, S.L." de varias infracciones urbanísticas.

II.- Instruido el procedimiento, y previos los trámites oportunos, por la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada en fecha 6 de julio de 2016, se adoptaba el acuerdo que ponía fin a la vía administrativa y acordaba la desestimación de las alegaciones presentadas tanto por D. Francisco Batista Díaz, como por la mercantil expedientada, "RIO CAN PROMOCIONES, S.L.".

III.- Las notificaciones del acuerdo mencionado en el antecedente anterior, tanto a "RIO CAN PROMOCIONES, S.L." (R.S. nº 10728 de 10 de julio)", como al Sr. Batista Díaz (R.S. nº 10725 de 10 de julio), se practican ambas, en fecha 14 de julio de 2015.

VI.- Mediante Providencia del Sr. Alcalde de fecha 27 de julio de 2016 se requiere informe al técnico que suscribe la presente, en relación a la posibilidad de caducidad del procedimiento, y de confirmarse aquélla a la subsiguiente declaración del archivo del expediente. Emitido el Informe el mismo día, se proponía la ordenación del archivo de las actuaciones en base a la caducidad del procedimiento, por haberse superado el plazo máximo establecido en seis meses. Un día después, el 28 de julio de 2016, por la Junta de Gobierno Local se declaraba la caducidad del procedimiento y se ordenaba el archivo de actuaciones.

V.- Por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada en fecha 12 de septiembre de 2016, en base al Informe Propuesta de la Secretaria General Accidental, se adoptaba el acuerdo de complementar el anterior acuerdo de ese mismo órgano colegiado al que se hace referencia en el apartado anterior, dejando sin efecto además los apartados "cuarto" y "quinto" del acuerdo resolutorio, en virtud de los cuales se imponían sendas sanciones económicas.

VI.- En fecha 17 de octubre de 2016 con R.E. nº1 9145 y 9146, se presentan sendos recursos de reposición por el Sr. Batista contra los citados acuerdos de la Junta de Gobierno Local.

VII.- En fecha 3 de abril de 2017 se me requiere desde la Oficina Técnica Municipal la emisión de informe en orden a resolver los recursos del Sr. Batista Díaz citados en el antecedente anterior.

II.- LEGISLACIÓN APLICABLE.-

La Legislación aplicable al asunto es la siguiente:

- *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas (D.T. 3ª).*
- *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común.*
- *Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias.*
- *Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.*
- *Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.*
- *Ley 14/2014, de 26 de diciembre, de Armonización y Simplificación en materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales.*

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

III.1.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES.-

PREVIA PRIMERA- *Comenzar recordando que la disposición Transitoria Tercera, de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre LPACAP establece para los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley la aplicación de la normativa anterior. Siendo los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, los que se regirán, en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma.*

El procedimiento se inicia previa la entrada en vigor de la nueva normativa de procedimiento común, y las Resoluciones de la Junta de Gobierno Local se dictaron también con anterioridad a su entrada en vigor, por lo que será de aplicación la legislación general vigente hasta 1 de octubre de 2016.

PREVIA SEGUNDA.- *Los recursos de reposición interpuestos por el Sr. Batista guardan absoluta identidad de argumentos y van igualmente dirigidos a impugnar dos resoluciones que resultan complementarias entre sí por lo que entiendo que procede dar contestación a ambos escritos en un solo trámite, habida cuenta de que lo que en ambos se discute es la legalidad de los acuerdos de la Junta de Gobierno Local por los que se declara la caducidad del procedimiento 99/2013-DU, a consecuencia de lo cual se ordenaba el archivo del expediente y se dejaban sin efecto las sanciones impuestas por la Junta de Gobierno Local.*

PRIMERO.- Calificación.-

El artículo 107.1 de la LRJPAC establecía que "contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de esta Ley".

El recurrente califica expresamente sus escritos como recurso potestativo de reposición, comenzando la exposición de su escrito en los siguientes términos:

"Primero.- Mi desacuerdo en su totalidad con la "PROPUESTA DE ACUERDO", manifestada en su notificación, puesto que la misma entiendo, tiene como fin, amparar una actuación no sujeta a derecho, penada e ilegalizable; a perpetuarla en el tiempo, con el trámite tramposo de su archivo y con el alegato de "Declarar caducado el procedimiento administrativo". Actuación que no va en defensa de preservar el bien público para el uso que debiera y del que usted debería estar obligado como máximo responsable de la institución que representa (...).

Tercero.- Anunciarle que "ordenar el archivo de las actuaciones", a mi entender pudiera constituir un delito de prevaricación".

En definitiva aún sin haber fundamentado el actuante sus recursos expresamente en ninguna de las supuestos de nulidad previstos en el art. 62 de la LRJPACyPAC, del tenor de los mismos podría deducirse que lo está haciendo en base a la causa prevista apartado d) de dicho artículo, que proclama nulos de pleno derecho los actos administrativos "que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta".

En fin, procede la aceptación de la calificación propuesta de los escritos como Recurso de Reposición.

SEGUNDO.- Legitimación del recurrente.-

El artículo 107 de la LRJPAC requería la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición; en este sentido, en el expediente administrativo que nos ocupa ha quedado sobradamente acreditada la calidad de interesado del Sr. Batista Díaz.

TERCERO.- Admisión a trámite.-

Los recursos han sido interpuestos cumpliendo con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC. Asimismo, se han presentado dentro del plazo de un mes desde la notificación del acto recurrido al que se refiere el artículo 117 de la LRJPAC, al haberse interpuesto ambos el día 17 de octubre de 2016, tras haberse practicado las notificaciones de los acuerdos impugnados, según consta en el expediente, en fechas 27 de septiembre y 13 de octubre de 2016.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.1 de la LRJPAC los recursos administrativos que interpongan los interesados han de estar fundamentados en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 o 63 de la misma Ley. El presente recurso se fundamenta, según se ha expuesto, en la vulneración del artículo 62.d) de la Ley 30/1992, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

CUARTO.- Competencia y plazo para resolver.-

La competencia para la Resolución del Recurso de Reposición la ostenta el mismo órgano que la hubiere dictado, según lo preceptuado en el artículo 116.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En este caso es la Junta de Gobierno Local el órgano competente para adoptar los acuerdos que ponen fin a los procedimientos incoados en el ejercicio de las potestades municipales de disciplina urbanística y de restablecimiento del orden jurídico vulnerado, , en uso de las facultades que le fueron delegadas por Decreto 2347/2015, de 15 de junio (B.O.P. nº 86, de 6 de julio).

Por su parte, el artículo 117.2 de la LRJPAC dispone que los recursos deben ser resueltos y su resolución notificada en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a su interposición, siempre teniendo en cuenta las posibles suspensiones que afecten al transcurso del plazo máximo. En defecto de notificación en plazo de la resolución expresa, el silencio administrativo tendrá efecto desestimatorio, sin perjuicio del deber de la Administración de resolver con posterioridad confirmando o no el sentido del silencio, según establece el artículo 43.2 de la misma Ley.

Establecido lo anterior, dejar constancia de que el presente recurso será resuelto fuera del plazo legalmente establecido.

IV.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.-

PRIMERA.- *El recurrente intenta sustentar su recurso en la consideración de que la actuación de la Junta de Gobierno Local, "tiene como fin amparar una actuación no sujeta a Derecho, penada e ilegalizable; a perpetuarla en el tiempo, con el trámite tramposo de su archivo y con el alegato de "declarar caducado el procedimiento administrativo", - anunciando más adelante el Sr. Batista que "ordenar el archivo de las actuaciones pudiere constituir un delito de prevaricación".*

De dichos argumentos vertidos, comenzaré diciendo que la ordenación del archivo de éste, -como de cualquier otro expediente-, no sólo no puede constituir un delito cuando se materializa concurriendo los presupuestos legales para ello, sino que constituye una obligación legal, que además opera "ex lege", esto es, por imperativo legal. La caducidad es una manifestación más del principio de seguridad jurídica, (pilar del Estado de Derecho), proclamado por el artículo 9 de la Constitución española del 78, e implica una suerte de protección del ciudadano frente a las AAPP, de modo que se le garantiza que los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, no perduren eternamente.

La producción de la caducidad deviene automáticamente, opera "ope legis" ajena e independiente al interés de las partes, Administración y ciudadanos, quienes no pueden decidir si ésta entra en juego o no, si se manifiesta o no, del mismo modo que tampoco es posible renunciar a ella o a los efectos que de la misma se deriven. La caducidad aparece con absoluta

independencia de la voluntad de las partes en el procedimiento, resultando que la continuación de éste, una vez transcurridos los plazos fijados legalmente, estaría impregnada y viciada de nulidad de pleno derecho. La Ley 30/1992, de 26 de diciembre, Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su artículo 44.2 disponía que "en los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 92".

*Establecido lo anterior, el marco normativo mediante el que se articulan los expedientes de Disciplina Urbanística en Canarias, viene configurado por el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y de Espacios Naturales de Canarias (TRLOTENC), que en su versión vigente en la fecha en que se inicia el procedimiento mediante la Resolución 92/2015, de 13 de enero, en su **artículo 191** reflejaba el siguiente tenor:*

"1. La potestad sancionadora se ejercerá observando el procedimiento establecido al efecto por la legislación general del procedimiento administrativo común, si bien el plazo máximo para dictar resolución definitiva será de seis meses desde su incoación.

2. La potestad disciplinaria se ejercerá observando el procedimiento establecido en la legislación reguladora de la Función Pública".

A tenor de dicho artículo se había de declarar necesariamente la caducidad del expediente incoado por Decreto de Alcaldía nº 92/2015 de trece de enero, debido a que se había superado el plazo de seis meses establecido en la legislación de aplicación vigente al tiempo de la incoación del citado Decreto, puesto que la notificación del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local el 6 de julio de 2015, tuvo lugar el 14 de julio de 2015 a la entidad "Riocan Promociones S.L." y a "Fuert Can S.L." el 23 de julio de 2015, es decir, uno y nueve días después del plazo máximo - de seis meses- que marcaba la norma de aplicación sectorial.

El artículo 191 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y Espacios Naturales de Canarias fue objeto de una amplia reforma operada por la Ley 14/2014, de 26 de diciembre, de Armonización y Simplificación en materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales, que entró en vigor el 25 de enero de 2015, resultando especialmente significativo la ampliación del plazo para estos expedientes sancionadores en materia de ordenación del territorio hasta los ocho meses: "El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa que ponga fin al procedimiento sancionador será de ocho meses computados desde la fecha en que se haya adoptado el acuerdo de incoación (...)". Esta ampliación de los plazos introducida por el legislador autonómico debió obedecer a la toma de conciencia por éste de la dificultad en muchos casos, de finalizar los procedimientos de restablecimiento de la legalidad urbanística en el plazo seis meses.

SEGUNDA.- *Ha resultado acreditado en el expediente 99/2013/DU que el área en la que se sitúa la edificación objeto de informe queda calificada según el Plan Parcial "Cañada del Río" como Zona Verde Pública Extrapolígono, esto es, relacionada con la totalidad del Sector de Suelo Urbanizable, que debía ser cedida gratuitamente al Ayuntamiento de Pájara en el marco del desarrollo del correspondiente sistema de actuación. Si a ello añadimos lo dispuesto por el artículo 180 2.4 del Decreto 1/2000, de 8 de mayo por el que se aprueba el Texto Refundido de*

las leyes de Ordenación del Territorio y de Espacios Naturales de Canarias, respecto del plazo para el restablecimiento del orden jurídico vulnerado, -("La limitación temporal del número anterior no regirá para el ejercicio de la potestad de protección de la legalidad y restablecimiento del orden jurídico perturbado respecto de los siguientes actos y usos: (...) 4) Los que afecten a viales, espacios libres o zonas verdes públicas"-), podemos concluir que la declaración de caducidad no impide la posibilidad de iniciar nuevo procedimiento de restablecimiento, toda vez que no existen limitaciones temporales, dada la naturaleza de verde público de cesión obligaría de los terrenos.

En definitiva, con carácter general la caducidad no implica por sí misma la extinción de la posibilidad del ejercicio de la potestad de restablecimiento de la legalidad urbanística, de modo que en general si no ha transcurrido el plazo de prescripción- que en este caso como digo no opera-, la administración aún habiendo declarado la caducidad de un expediente, puede iniciar, un segundo, y hasta un tercero, de resultar ello necesario. Como efecto negativo, y partiendo del art. 92 de la Ley 30/1992, LRJAPyPAC, la declaración de caducidad de un expediente sancionador arrastra como consecuencia que el tiempo en que la prescripción fue interrumpida, se tiene por no producida y se considera que la prescripción continuó desde la iniciación del expediente; pero ello tampoco es de aplicación al caso que nos ocupa, pues según el TRLOTENC es imprescriptible, dado que no existe limitación temporal para el restablecimiento del orden jurídico vulnerado cuando afecte a zonas verdes públicas.

V.- CONCLUSIONES.-

Entiendo que procede la desestimación íntegra del recurso de reposición presentado por D. Francisco Batista Díaz contra los Acuerdos de la Junta de Gobierno Local, de fechas 28 de julio y 12 de septiembre de 2016, por los cuales se disponía la declaración de la caducidad y del archivo del procedimiento 99/DU/2013, y se dejaban sin efecto las sanciones derivadas del citado acuerdo de 28 de julio, y, ello en primer lugar porque en aplicación de la legislación de aplicación, transcurridos los seis meses, la caducidad se produjo "ope legis", (191.1 TRLOTENC), esto es, automáticamente, por lo que consecuentemente, si escapa de la voluntad de la Administración, representada en este caso por la Junta de Gobierno Local, no puede suponer en ningún caso- tal y como abiertamente expone el Sr. Batista- "en un trámite tramposo(...) que pudiere constituir delito de prevaricación".

Establecido que la declaración de caducidad no imposibilita la apertura de nuevo expediente de restablecimiento de la legalidad vulnerada, toda vez que la naturaleza de los terrenos (zona verde pública de cesión obligatoria y gratuita) impide que la acción prescriba, resulta obligada y perentoria la iniciación de un nuevo expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística.

Visto cuanto antecede y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, emito la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO

Primero.- Desestimar íntegramente los recursos de reposición interpuestos por D. Francisco Batista Díaz, en fecha 17 de septiembre de 2015, R.E. números 9145 y 9146, contra

los acuerdos de la Junta de Gobierno Local relativos a la declaración de caducidad y archivo del expediente 99/2013/DU, y a los efectos derivados de dicho proceder administrativo.

Segundo.- Incoar de manera urgente nuevo procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística.

Tercero.- Notificar la presente resolución al recurrente, D. Francisco Batista Díaz, así como a los restantes interesados personados en el expediente de referencia, significándoles que ésta pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y contra la misma podrá interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, art. 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

2.- Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que dicta el presente acuerdo en los casos y plazos previstos en el art. 125 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa 1ª, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que lo sentencia judicial quedó firme, en los demás casos (...)"

En su virtud, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, en uso de las facultades que le han sido delegadas por Decreto 2347/2015, de 15 de junio, ACUERDA:

Primero.- Desestimar íntegramente los Recursos de Reposición interpuestos por D. Francisco Batista Díaz, en fecha 17 de septiembre de 2015 (R.E. nº 9145 y 9146, respectivamente), contra los acuerdos de la Junta de Gobierno Local relativos a la declaración de caducidad y archivo del expediente 99/2013 D.U. y a los efectos derivados de dicho proceder administrativo, todo ello con fundamento en el informe jurídico anteriormente reproducido.

Segundo.- Arbitrar de manera urgente la incoación de un nuevo procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística con referencia a los hechos anteriormente enunciados.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo al recurrente D. Francisco Batista Díaz así como a los restantes interesados personados en el expediente de referencia, significándoles que ésta pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y contra la misma podrá interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, art. 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

2.- Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que dicta el presente acuerdo en los casos y plazos previstos en el art. 125 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa 1ª, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que lo sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.

11.2.- Dada cuenta del expediente identificado con la referencia administrativa 100/2013 D.U., incoado mediante Decreto 93/2015, de 13 de enero, contra la entidad mercantil "**Riocan Promociones, S.L.**", en cuyo marco, la Junta de Gobierno Local, en sesión de 6 de julio de 2015, acordó lo siguiente:

"(...) Primero.- Desestimar íntegramente las alegaciones planteadas por D. Francisco Batista Díaz y la representación de la entidad mercantil "Riocan Promociones, S.L." contra la "Propuesta de Resolución" del expediente 100/2013 D.U. y ello ante la constatación del órgano instructor que la misma no han desvirtuado los extremos contenidos en la misma.

Segundo.- Considerar probados y, así se declaran, los siguientes hechos: Actos consistentes en la edificación de unas instalaciones sin licencia Urbanística que no susceptibles de legalización dada la naturaleza de zona verde pública que confiere el planeamiento a los terrenos donde se asienta así como en la apertura de un establecimiento destinado a la actividad de "Bar Cafetería", bajo la denominación "Café Shop" sito en la Avenida Jahn Reisen nº 4 de Costa Calma (T.M. Pájara), la cual se ha desarrollado sin disponer de los oportunos títulos habilitantes, y ello en base a las actuaciones contenidas en el procedimiento administrativo de referencia.

Tercero.- Declarar a la entidad mercantil "Riocan Promociones, S.L." responsable de la comisión de éstos y ello en virtud su participación palpable en los hechos enunciados.

Cuarto.- Especificar que los hechos consistentes en la apertura de un establecimiento para el uso de "Bar-Cafetería" en zona verde pública son constitutivos de infracción administrativa tipificada y calificada de muy grave en el 202.4.a) del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de enero, imponiéndose a la sociedad "Riocan Promociones, S.L." una multa por importe de 10.000 €uros, en cuanto sanción económica mínima correspondiente a la comisión de falta muy grave establecida en el artículo 203.1. c) del referido texto legal.

Quinto.- Declarado el uso del local no legalizable en base al planeamiento municipal, ordenar la inmediata suspensión de la actividad de "Bar Cafetería" que se ha venido

desarrollando en el establecimiento mencionado con clausura del mismo, requiriéndose de la Policía Local que si se incumple la presente orden se procederá al precintado del establecimiento, dándose traslado de los hechos a la Fiscalía por ser presuntamente dicha conducta constitutiva del delito de desobediencia tipificado en el artículo 556 del Código Penal.

Sexto.- Requerir a la entidad mercantil "Fuert-Can, S.L.", en su condición de responsable de las obras de urbanización del suelo afectado por el Plan Parcial "Cañada del Río" y toda vez que no resulta posible la legalización, para que en el plazo máximo de dos meses, a computar desde la práctica de notificación del presente acuerdo, proceda al restablecimiento voluntario de la realidad física alterada, procediendo, tras cesar en el ejercicio de la actividad citada, y dismantelar las instalaciones que posibilitan el ejercicio de la misma y, acto seguido, a demoler la edificación que soporta su desarrollo y ello con apercibimiento de que, si estas acciones no son llevadas a cabo, serán asumidas por esta Administración Local, siempre a costa de la sociedad requerida y que de cumplimentarse voluntariamente el restablecimiento se habrá de estar a lo previsto al efecto en la nueva redacción del artículo 191 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de enero.

Séptimo.- Notificar el presente acuerdo a los interesados, (...)"

RESULTANDO: Que se observó en el expediente citado que se practicó efectiva notificación del acuerdo resolutorio del mismo con fecha 14 de julio de 2015, mediante acuerdo tomado por la Junta de Gobierno Local en sesión de 28 de julio de 2016 se acordó declarar caducado el citado procedimiento administrativo, conforme establece el artículo 44.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ordenándose además el archivo de las actuaciones llevadas a cabo en el mismo.

RESULTANDO: Que la Junta de Gobierno Local, en sesión de 12 de septiembre de 2016, adoptó, a propuesta de la Secretaría General, el acuerdo que seguidamente se transcribe:

"(...) Primero.- Complementar el acuerdo tomado por la Junta de Gobierno Local en sesión de 28 de julio de 2016 a través del que se declaró caducado el procedimiento administrativo referencia 100/2013 D.U., ordenando además el archivo de las actuaciones llevadas a cabo en el mismo, conforme establece el artículo 44.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dejando sin efecto además los apartados "Cuarto" del acuerdo resolutorio tomado por el mismo órgano municipal en sesión de 6 de julio de 2015, en virtud de los cuales se imponía a la sociedad "Riocan Promociones, S.L." sendas sanciones económicas por importe de 10.000 €, toda vez que el resto de los extremos que integran la parte dispositiva del citado acuerdo resolutorio no vienen sino a confirmar distintos hechos que se derivan y/o se constatan en la tramitación del expediente de referencia.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a la entidad mercantil "Riocan Promociones, S.L." así como a los restantes interesados personados en el expediente, (...)

Tercero.- Dar traslado del mismo igualmente a los Servicios Económicos Municipales a fin de que por éstos se tome debida cuenta de lo resuelto en el apartado "Primero" anterior y se actúe convenientemente conforme a los mismos compete (...)"

RESULTANDO: Que consta en el expediente 100/2013 D.U. la interposición con fecha 28 de julio de 2015 (R.E. nº 6817) por la representación de la entidad mercantil "Fuert-Can, S.L." de Recurso de Reposición sin resolverse expresamente hasta el momento y donde se hace constar una única alegación, según reza a continuación: "I.- Que han recibido notificaciones de propuesta de resolución, expedientes números 99/2013 D.U. (...).- II.- Que, con respecto a dichos expedientes, formulo las siguientes alegaciones: UNICA.- Que la entidad "Fuert-Can, S.L." no ha realizado ni realiza actividad comercial alguna de las referidas en dichos expedientes en los terrenos a los que se refieren dichos expedientes.- En su virtud, SOLICITO de ese Ayuntamiento se tenga por presentado, en tiempo y forma, este escrito y sus copias, se admita y, previos los trámites oportunos, acuerde acceder a la nulidad y archivo de los expedientes, al menos en lo que a la entidad "Fuert-Can, S.L." se refiere, dado que me representada no ha infringido norma alguna con relación al expediente al principio de este escrito referenciado".

RESULTANDO: Que obra en el presente expediente la interposición con fecha 13 de agosto de 2015 (R.E. nº 7182) por la representación de la entidad mercantil "Riocan, S.L." de Recurso de Reposición contra el acuerdo de 6 de julio de 2015 antes reproducido y que planteaba, de forma sucinta, que por el órgano municipal competente se acordase el archivo de actuaciones del expediente citado por caducidad del mismo y sin que conste la resolución expresa del citado documento de impugnación.

RESULTANDO: Que por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, tomado en sesión de 10 de octubre de 2016, se dispuso lo siguiente:

"(...) Primero.- Estimar el Recurso de Reposición interpuesto por la representación de la entidad "Fuert Can S.L." contra el acuerdo tomado por la Junta de Gobierno Local de 6 de julio de 2015 al haberse probado que la actividad venía siendo realizada por el entidad "Riocan Promociones S.L." según lo determinado en informe policial suscrito el 11 de noviembre de 2013 obrante el expediente 100/2013 D.U., sin que exista informe posterior que lo rectifique.

Segundo.- Respecto del Recurso de Reposición interpuesto por la entidad mercantil "Riocan Promociones S.L." el 13 de agosto de 2015 en el sentido de determinar la caducidad del expediente incoado por Decreto de Alcaldía nº 93/2015, de 13 de enero, estimar parcialmente el mismo puesto que como ya se reconoció por la Junta de Gobierno Local, en sesión de 28 de julio de 2016, se declaró la caducidad el citado procedimiento administrativo, conforme establecía el artículo 44.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el antiguo artículo 191.1 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y Espacios Naturales de Canarias con anterioridad a la reforma operada por la Ley 14/2014, de 26 de diciembre, de Armonización y Simplificación en materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales.

Tercero.- Arbitrar en expediente administrativo autónomo la nueva incoación de procedimientos de restablecimiento del orden jurídico perturbado, resaltando el hecho de que la construcción realizada y que soportaba el uso de "Bar-Cafetería" es ilegal, ilegalizable y el

restablecimiento del orden jurídico perturbado imprescriptible, en la que si se estimara procedente deberían de ser observadas las consideraciones apuntadas en el informe jurídico obrante en el expediente y más concretamente, en la "Consideración Jurídica Previa" antes reproducida:

- 1) Incoar, si procede, expediente sancionador al haber desarrollado un uso ilegal e ilegalizable de "Bar-Cafetería" contra la entidad explotadora, para lo que se debería emitir el oportuno informe policial actualizado en el que se determinase si el cese voluntario de actividades que fue comunicado a través de informe policial emitido con fecha 7 de septiembre de 2015 continúa a fecha actual.
- 2) Incoar expediente sancionador por la realización de una construcción ilegal en zona verde (en el que también se ordene el restablecimiento de la realidad física vulnerada) o, en el caso de que las obras hayan estado efectivamente finalizadas hace más de cuatro años y dicha infracción se encuentre prescrita, incoar expediente de restablecimiento de la realidad física alterada por la realización de una construcción ilegal e ilegalizable e imprescriptible debiéndose concretar la titularidad de la construcción y del terreno en el que se sitúa (Registro de la Propiedad) así como la fecha de total terminación de las obras.

Cuarto.- Una vez culminados los expedientes citados procede que el Ayuntamiento en base a lo dispuesto en los artículos 29 y 30 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre Inscripción en el Registro de la Propiedad de Actos de Naturaleza Urbanística, lleve a cabo el procedimiento oportuno para inscribir a su nombre la titularidad de las superficies de cesión obligatoria procedentes.

Quinto.- Notificar el presente acuerdo a las entidades mercantiles recurrentes, (...).

Sexto.- Dar traslado del mismo igualmente a los restantes interesados personados en el presente expediente así como a los servicios municipales que deban conocer del mismo".

RESULTANDO: Que con fecha 17 de octubre de 2016 (R.E. nº 9147 y 9148, respectivamente), D. Francisco Batista Díaz interpone sendos Recursos de Reposición contra los acuerdos del presente órgano municipal tomados con fecha 28 de julio de 2016 (R.S. nº 7768) y 12 de septiembre siguiente (R.S. nº 9367), los cuales le fueron formalmente notificados al recurrente.

Visto el informe jurídico emitido por el Técnico de Administración General (Sr. Medina Manrique) al respecto de los citados documentos de impugnación, el cual reza como sigue:

"(...) **I.- ANTECEDENTES.-**

I.- Mediante resolución de Alcaldía 93/2015, de 13 de enero, se resolvía, como cuestión principal, la nueva incoación del expediente sancionador con referencia 100/DU/2013, por la presunta comisión por parte de la mercantil "Riocan, S.L." de varias infracciones urbanísticas.

II.- Instruido el procedimiento, y previos los trámites oportunos, por la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada en fecha 6 de julio de 2016, se adoptaba el acuerdo que

ponía fin a la vía administrativa y acordaba la desestimación de las alegaciones presentadas tanto por D. Francisco Batista Díaz, como por la mercantil expedientada, "RIO CAN PROMOCIONES, S.L."

III.- Las notificaciones del acuerdo mencionado en el antecedente anterior, tanto a "RIO CAN PROMOCIONES, S.L." (R.S. nº 10730 de 10 de julio)", como al Sr. Batista Díaz (R.S. nº 10731 de 10 de julio), se practican ambas, en fecha 14 de julio de 2015.

VI.- Mediante Providencia del Sr. Alcalde de fecha 27 de julio de 2016 se requiere informe al técnico que suscribe la presente, en relación a la posibilidad de caducidad del procedimiento, y de confirmarse aquélla a la subsiguiente declaración del archivo del expediente. Emitido el Informe el mismo día, se proponía la ordenación del archivo de las actuaciones en base a la caducidad del procedimiento, por haberse superado el plazo máximo establecido en seis meses. Un día después, el 28 de julio de 2016, por la Junta de Gobierno Local se declaraba la caducidad del procedimiento y se ordenaba el archivo de actuaciones.

V.- Por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada en fecha 12 de septiembre de 2016, en base al Informe Propuesta de la Secretaria General Accidental, se adoptaba el acuerdo de complementar el anterior acuerdo de ese mismo órgano colegiado al que se hace referencia en el apartado anterior, dejando sin efecto además el apartado "cuarto" del acuerdo resolutorio, en virtud de los cuales se imponían sendas sanciones económicas.

VI.- En fecha 17 de octubre de 2016 con R.E. nº1 9147 y 9148, se presentan sendos recursos de reposición por el Sr. Batista contra los citados acuerdos de la Junta de Gobierno Local.

VII.- En fecha 3 de abril de 2017 se me requiere desde la Oficina Técnica Municipal la emisión de informe en orden a resolver los recursos del Sr. Batista Díaz citados en el antecedente anterior.

II.- LEGISLACIÓN APLICABLE.-

La Legislación aplicable al asunto es la siguiente:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas (D.T. 3ª).
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común.
- Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias.
- Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

- Ley 14/2014, de 26 de diciembre, de Armonización y Simplificación en materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

III.1.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES.-

PREVIA PRIMERA- Comenzar recordando que la disposición Transitoria Tercera, de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre LPACAP establece para los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley la aplicación de la normativa anterior. Siendo los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, los que se registrarán, en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma.

El procedimiento se inicia previa la entrada en vigor de la nueva normativa de procedimiento común, y las Resoluciones de la Junta de Gobierno Local se dictaron también con anterioridad a su entrada en vigor, por lo que será de aplicación la legislación general vigente hasta 1 de octubre de 2016.

PREVIA SEGUNDA.- Los recursos de reposición interpuestos por el Sr. Batista guardan absoluta identidad de argumentos y van igualmente dirigidos a impugnar dos resoluciones que resultan complementarias entre sí por lo que entiendo que procede dar contestación a ambos escritos en un solo trámite, habida cuenta de que lo que en ambos se discute es la legalidad de los acuerdos de la Junta de Gobierno Local por los que se declara la caducidad del procedimiento 100/2013-DU, a consecuencia de lo cual se ordenaba el archivo del expediente y se dejaban sin efecto las sanciones impuestas por la Junta de Gobierno Local.

PRIMERO.- Calificación.

El artículo 107.1 de la LRJPAC establecía que "contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de esta Ley".

El recurrente califica expresamente sus escritos como recurso potestativo de reposición, comenzando la exposición de su escrito en los siguientes términos:

"Primero.- Mi desacuerdo en su totalidad con la "PROPUESTA DE ACUERDO", manifestada en su notificación, puesto que la misma entiendo, tiene como fin, amparar una actuación no sujeta a derecho, penada e ilegalizable; a perpetuarla en el tiempo, con el trámite tramposo de su archivo y con el alegato de "Declarar caducado el procedimiento administrativo". Actuación que no va en defensa de preservar el bien público para el uso que debiera y del que usted debería estar obligado como máximo responsable de la institución que representa (...).

Tercero.- Anunciarle que "ordenar el archivo de las actuaciones", a mi entender pudiera constituir un delito de prevaricación".

En definitiva aún sin haber fundamentado el actuante sus recursos expresamente en ninguna de las supuestos de nulidad previstos en el art. 62 de la LRJPACyPAC, del tenor de los mismos podría deducirse que lo está haciendo en base a la causa prevista apartado d) de dicho artículo, que proclama nulos de pleno derecho los actos administrativos "que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta".

En fin, procede la aceptación de la calificación propuesta de los escritos como Recurso de Reposición.

SEGUNDO.- Legitimación del recurrente.

El artículo 107 de la LRJPAC requería la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición; en este sentido, en el expediente administrativo que nos ocupa ha quedado sobradamente acreditada la calidad de interesado del Sr. Batista Díaz.

TERCERO.- Admisión a trámite.

Los recursos han sido interpuestos cumpliendo con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC. Asimismo, se han presentado dentro del plazo de un mes desde la notificación del acto recurrido al que se refiere el artículo 117 de la LRJPAC, al haberse interpuesto ambos el día 17 de octubre de 2016, tras haberse practicado las notificaciones de los acuerdos impugnados, según consta en el expediente, en fechas 27 de septiembre y 13 de octubre de 2016.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.1 de la LRJPAC los recursos administrativos que interpongan los interesados han de estar fundamentados en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 o 63 de la misma Ley. El presente recurso se fundamenta, según se ha expuesto, en la vulneración del artículo 62.d) de la Ley 30/1992, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

CUARTO.- Competencia y plazo para resolver.-

La competencia para la Resolución del Recurso de Reposición la ostenta el mismo órgano que la hubiere dictado, según lo preceptuado en el artículo 116.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En este caso es la Junta de Gobierno Local el órgano competente para adoptar los acuerdos que ponen fin a los procedimientos incoados en el ejercicio de las potestades municipales de disciplina urbanística y de restablecimiento del orden jurídico vulnerado, , en uso de las facultades que le fueron delegadas por Decreto 2347/2015, de 15 de junio (B.O.P. nº 86, de 6 de julio).

Por su parte, el artículo 117.2 de la LRJPAC dispone que los recursos deben ser resueltos y su resolución notificada en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a su

interposición, siempre teniendo en cuenta las posibles suspensiones que afecten al transcurso del plazo máximo. En defecto de notificación en plazo de la resolución expresa, el silencio administrativo tendrá efecto desestimatorio, sin perjuicio del deber de la Administración de resolver con posterioridad confirmando o no el sentido del silencio, según establece el artículo 43.2 de la misma Ley.

Establecido lo anterior, dejar constancia de que el presente recurso será resuelto fuera del plazo legalmente establecido.

IV.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.-

PRIMERA.- *El recurrente intenta sustentar su recurso en la consideración de que la actuación de la Junta de Gobierno Local, "tiene como fin amparar una actuación no sujeta a Derecho, penada e ilegalizable; a perpetuarla en el tiempo, con el trámite tramposo de su archivo y con el alegato de "declarar caducado el procedimiento administrativo", - anunciando más adelante el Sr. Batista que "ordenar el archivo de las actuaciones pudiese constituir un delito de prevaricación".*

De dichos argumentos vertidos, comenzaré diciendo que la ordenación del archivo de éste, -como de cualquier otro expediente-, no sólo no puede constituir un delito cuando se materializa concurriendo los presupuestos legales para ello, sino que constituye una obligación legal, que además opera "ex lege", esto es, por imperativo legal. La caducidad es una manifestación más del principio de seguridad jurídica, (pilar del Estado de Derecho), proclamado por el artículo 9 de la Constitución española del 78, e implica una suerte de protección del ciudadano frente a las AAPP, de modo que se le garantiza que los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, no perduren eternamente.

La producción de la caducidad deviene automáticamente, opera "ope legis" ajena e independiente al interés de las partes, Administración y ciudadanos, quienes no pueden decidir si ésta entra en juego o no, si se manifiesta o no, del mismo modo que tampoco es posible renunciar a ella o a los efectos que de la misma se deriven. La caducidad aparece con absoluta independencia de la voluntad de las partes en el procedimiento, resultando que la continuación de éste, una vez transcurridos los plazos fijados legalmente, estaría impregnada y viciada de nulidad de pleno derecho. La Ley 30/1992, de 26 de diciembre, Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su artículo 44.2 disponía que "en los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 92".

*Establecido lo anterior, el marco normativo mediante el que se articulan los expedientes de Disciplina Urbanística en Canarias, viene configurado por el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y de Espacios Naturales de Canarias (TRLOTENC), que en su versión vigente en la fecha en que se inicia el procedimiento mediante la Resolución 93/2015, de 13 de enero, en su **artículo 191** reflejaba el siguiente tenor:*

"1. La potestad sancionadora se ejercerá observando el procedimiento establecido al efecto por la legislación general del procedimiento administrativo común, si bien el plazo máximo para dictar resolución definitiva será de seis meses desde su incoación.

2. La potestad disciplinaria se ejercerá observando el procedimiento establecido en la legislación reguladora de la Función Pública".

A tenor de dicho artículo se había de declarar necesariamente la caducidad del expediente incoado por Decreto de Alcaldía nº 93/2015 de trece de enero, debido a que se había superado el plazo de seis meses establecido en la legislación de aplicación vigente al tiempo de la incoación del citado Decreto, puesto que la notificación del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local el 6 de julio de 2015, tuvo lugar el 14 de julio de 2015 a la entidad "Riocan Promociones S.L." y a "Fuert Can S.L." el 23 de julio de 2015, es decir, uno y nueve días después del plazo máximo - de seis meses- que marcaba la norma de aplicación sectorial.

El artículo 191 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y Espacios Naturales de Canarias fue objeto de una amplia reforma operada por la Ley 14/2014, de 26 de diciembre, de Armonización y Simplificación en materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales, que entró en vigor el 25 de enero de 2015, resultando especialmente significativo la ampliación del plazo para estos expedientes sancionadores en materia de ordenación del territorio hasta los ocho meses: "El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa que ponga fin al procedimiento sancionador será de ocho meses computados desde la fecha en que se haya adoptado el acuerdo de incoación (...)". Esta ampliación de los plazos introducida por el legislador autonómico debió obedecer a la toma de conciencia por éste de la dificultad en muchos casos, de finalizar los procedimientos de restablecimiento de la legalidad urbanística en el plazo seis meses.

SEGUNDA.- Ha resultado acreditado en el expediente 100/2013/DU que el área en la que se sitúa la edificación objeto de informe queda calificada según el Plan Parcial "Cañada del Río" como Zona Verde Pública Extrapolígonos, esto es, relacionada con la totalidad del Sector de Suelo Urbanizable, que debía ser cedida gratuitamente al Ayuntamiento de Pájara en el marco del desarrollo del correspondiente sistema de actuación. Si a ello añadimos lo dispuesto por el artículo 180 2.4 del Decreto 1/2000, de 8 de mayo por el que se aprueba el Texto Refundido de las leyes de Ordenación del Territorio y de Espacios Naturales de Canarias, respecto del plazo para el restablecimiento del orden jurídico vulnerado, -("La limitación temporal del número anterior no regirá para el ejercicio de la potestad de protección de la legalidad y restablecimiento del orden jurídico perturbado respecto de los siguientes actos y usos: (...) **4**) Los que afecten a viales, espacios libres o zonas verdes públicas"-), podemos concluir que la declaración de caducidad no impide la posibilidad de iniciar nuevo procedimiento de restablecimiento, toda vez que no existen limitaciones temporales, dada la naturaleza de verde público de cesión obligaría de los terrenos.

En definitiva, con carácter general la caducidad no implica por sí misma la extinción de la posibilidad del ejercicio de la potestad de restablecimiento de la legalidad urbanística, de modo que en general si no ha transcurrido el plazo de prescripción- que en este caso como digo no opera-, la administración aun habiendo declarado la caducidad de un expediente, puede iniciar, un segundo, y hasta un tercero, de resultar ello necesario. Como efecto negativo, y partiendo del art. 92 de la Ley 30/1992, LRJAPyPAC, la declaración de caducidad de un

expediente sancionador arrastra como consecuencia que el tiempo en que la prescripción fue interrumpida, se tiene por no producida y se considera que la prescripción continuó desde la iniciación del expediente; pero ello tampoco es de aplicación al caso que nos ocupa, pues según el TRLOTENC la acción no prescribe, dado que no existe limitación temporal para el restablecimiento del orden jurídico vulnerado cuando afecte a zonas verdes públicas.

V.- CONCLUSIONES.-

Entiendo que procede la desestimación íntegra de los recursos de reposición presentado por D. Francisco Batista Díaz contra los Acuerdos de la Junta de Gobierno Local, de fechas 28 de julio y 12 de septiembre de 2016, por los cuales se disponía la declaración de la caducidad y del archivo del procedimiento 100/DU/2013, y se dejaban sin efecto las sanciones derivadas del citado acuerdo de 28 de julio, y, ello en primer lugar porque en aplicación de la legislación de aplicación, transcurridos los seis meses, la caducidad se produjo "ope legis", (191.1 TRLOTENC), esto es, automáticamente, por lo que consecuentemente, si escapa de la voluntad de la Administración, representada en este caso por la Junta de Gobierno Local, no puede suponer en ningún caso- tal y como abiertamente expone el Sr. Batista- "en un trámite tramposo(...) que pudiere constituir delito de prevaricación".

Establecido que la declaración de caducidad no imposibilita la apertura de nuevo expediente de restablecimiento de la legalidad vulnerada, toda vez que la naturaleza de los terrenos (zona verde pública de cesión obligatoria y gratuita) impide que la acción prescriba, resulta obligada y perentoria la iniciación de un nuevo expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística.

Visto cuanto antecede y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, emito la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO

Primero.- Desestimar íntegramente los recursos de reposición interpuestos por D. Francisco Batista Díaz, en fecha 17 de septiembre de 2015, R.E. números 9147 y 9148, contra los acuerdos de la Junta de Gobierno Local relativos a la declaración de caducidad y archivo del expediente 100/2013/DU, y a los efectos derivados de dicho proceder administrativo.

Segundo.- Incoar de manera urgente nuevo procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística.

Tercero.- Notificar la presente resolución al recurrente, D. Francisco Batista Díaz, así como a los restantes interesados personados en el expediente de referencia, significándoles que ésta pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y contra la misma podrá interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá

hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, art. 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

2.- Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que dicta el presente acuerdo en los casos y plazos previstos en el art. 125 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa 1ª, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que lo sentencia judicial quedó firme, en los demás casos”.

En su virtud, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, en uso de las facultades que le han sido delegadas por Decreto 2347/2015, de 15 de junio, ACUERDA:

Primero.- Desestimar íntegramente los Recursos de Reposición interpuestos por D. Francisco Batista Díaz, en fecha 17 de septiembre de 2015 (R.E. nº 9147 y 9148, respectivamente), contra los acuerdos de la Junta de Gobierno Local relativos a la declaración de caducidad y archivo del expediente 100/2013 D.U. y a los efectos derivados de dicho proceder administrativo, todo ello con fundamento en el informe jurídico anteriormente reproducido.

Segundo.- Arbitrar de manera urgente la incoación de un nuevo procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística con referencia a los hechos anteriormente enunciadados.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo al recurrente D. Francisco Batista Díaz así como a los restantes interesados personados en el expediente de referencia, significándoles que ésta pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y contra la misma podrá interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, art. 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

2.- Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que dicta el presente acuerdo en los casos y plazos previstos en el art. 125 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa 1ª, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que lo sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.

DUODECIMO.- ASUNTOS DE LA ALCALDIA.-

No se formularon.

DECIMO TERCERO.- RUEGOS Y PREGUNTAS.-

No se formularon.

Con lo que se dio por terminado el acto, levantándose la sesión por la Presidencia a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día de la fecha, de todo lo cual, yo la Secretaria General Accidental, doy fe.